



408
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

273
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

FALLA DE ORIGEN

"PROTECCION JURIDICA DE LOS INDIGENAS
EN EL CASO DE GENOCIDIO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALICIA ROJAS NAVARRETE



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico a:

*A mi Padre a quien le debo lo que soy
y a quien admiro enormemente.*

*A mi Madre quien ha estado con
migo en todo momento con su apoyo y
comprensión infinitas.*

*A mis hermanos Alfredo y Alberto
por su gran apoyo.*

*A esta mi Universidad
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón
cuna de brillantes espíritus y fuente inagotable del saber..*

*A mi asesor Lic. Juan Jesús Juárez Rojas
por ser un ejemplo de excelencia académica,
profesional y sobre todo humana.*

*A mis profesores quienes han
contribuido de manera absoluta
en mi formación profesional y
personal.*

*A Jacqueline y Paty y Coita compañeras
entrañables en todo momento.*

*A mis amigos: Aurea, Georgina,
Miguel Ángel y Jorge
quienes me acompañaron a lo largo de mi carrera.*

PROTECCION JURIDICA DE LOS INDIGENAS EN EL CASO DE GENOCIDIO

INDICE

INTRODUCCION.....	I
--------------------------	----------

CAPITULO I SITUACION JURIDICA DE LOS INDIGENAS

1.1 Organismos Protectores de los Derechos Indígenas.....	2
1.1.1 Organización de las Naciones Unidas.....	3
1.1.1.2 Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías.....	8
1.1.2 Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas.....	9
1.1.2.1 Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	11
1.1.2.1 Integración.....	14
1.1.2.2 Competencia.....	17
1.1.2.3 Procedimiento ante la CNDH.....	18
1.1.3 Instituto Indigenista Interamericano.....	20
1.1.4 Instituto Nacional Indigenista	22
1.2 Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas	25
1.3 Artículo 4o. Constitucional.....	28

CAPITULO II DELITO DE GENOCIDIO

2.1 Antecedentes Generales	36
2.2 Antecedentes en México.....	46
2.2.1 Código de 1835.....	46
2.2.2 Código de 1871.....	48
2.2.3 Códigos de 1929 y 1931.....	49
2.3 Concepto.....	51
2.4 Clases de Genocidio.....	53
2.5 Naturaleza Jurídica.....	55
2.6 Tipo Penal.....	59
2.6.1 Sujeto Activo.....	61
2.6.2 Sujeto Pasivo	64
2.6.3 Conducta.....	65
2.6.4 Punibilidad.....	67

CAPITULO III ASPECTOS GENERALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

3.1 Orígenes.....	70
3.1.1 Definición de Indígena.....	75
3.1.2 Lenguas Indígenas.....	78
3.2 Costumbres.....	79
3.2.1 Pueblos Indios y Recursos Naturales.....	81
3.2.2 Costumbres que son fuente de Derecho.....	83
3.3 Organización Jurídica.....	85
3.4 Legislación local.....	90
3.4.1 Situación actual en México.....	92
a) Legislación Civil.....	92
b) Legislación Penal.....	93
c) Legislación Educativa.....	96
3.5 Igualdad Formal y Derecho a la Diferencia.....	97

CAPITULO IV EL GENOCIDIO EN LA COMUNIDAD MIXTECA

4.1 Comisión del delito.....	100
4.1.1 Antecedentes Históricos.....	104
4.1.2 Organización Social.....	106
4.2 Aplicación de Justicia.....	109
4.2.1 El acceso a la Justicia en México.....	111
4.2.2 Marco Constitucional del acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional en el Sistema Jurídico Mexicano.....	113
4.3 Medios de Defensa.....	118
4.3.1 Instrumentos Nacionales.....	119
4.3.1.1 Clasificación de los instrumentos procesales.....	119
A) Medios Indirectos	
a) Garantías Constitucionales del proceso.....	120
b) Proceso Ordinario.....	121
c) Justicia Administrativa.....	121
B) Instrumentos Específicos	
a) Habeas Corpus.....	122
b) Juicio de Amparo.....	124
c) Control Constitucional de las leyes.....	127
4.3.1.2 Autoridades Competentes.....	130
4.3.2 Instrumentos Internacionales.....	136
4.3.2.1 Medidas Jurídico-Internacionales adoptadas contra el genocidio.....	136
4.4. Sanciones.....	140

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO IV EL GENOCIDIO EN LA COMUNIDAD MIXTECA

4.1 Comisión del delito.....	100
4.1.1 Antecedentes Históricos.....	104
4.1.2 Organización Social.....	106
4.2 Aplicación de Justicia.....	109
4.2.1 El acceso a la Justicia en México.....	111
4.2.2 Marco Constitucional del acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional en el Sistema Jurídico Mexicano.....	113
4.3 Medios de Defensa.....	118
4.3.1 Instrumentos Nacionales.....	119
4.3.1.1 Clasificación de los instrumentos procesales.....	119
A) Medios Indirectos	
a) Garantías Constitucionales del proceso.....	120
b) Proceso Ordinario.....	121
c) Justicia Administrativa.....	121
B) Instrumentos Específicos	
a) Habeas Corpus.....	122
b) Juicio de Amparo.....	124
c) Control Constitucional de las leyes.....	127
4.3.1.2 Autoridades Competentes.....	130
4.3.2 Instrumentos Internacionales.....	136
4.3.2.1 Medidas Jurídico-Internacionales adoptadas contra el genocidio.....	136
4.4. Sanciones.....	140

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

"Ojalá que el indígena deje de ser motivo de discursos, para exaltar orgullos circunstanciales o verlos como piezas antropológicas oiclientes que andan extrañados por algunos lugares o soslayarlos por considerarlos fósiles condenados a desaparecer."

Guillermo Bonfil Batalla.

INTRODUCCION

En los bordes del medio milenio de que Colón pisara tierras americanas, la inmensa mayoría de los países Latinoamericanos no han sido capaces de encontrar las formas jurídicas, políticas, económicas y sociales que permitan términos de igualdad, libertad y justicia armonizar la convivencia entre una raza mestiza cada vez más extensa y una pluralidad de etnias cada día más minoritarias, vulnerables y desheredadas.

Este trabajo surge como respuesta a una preocupación acerca de la situación de las poblaciones indígenas en nuestro país, es profusamente sabido que las comunidades indígenas ocupan generalmente las posiciones más bajas en la escala de la estratificación socioeconómica de nuestro país y en sí de toda la América Latina.

La significación de la problemática reviste importancia desde varias perspectivas en el campo socio jurídico; la vigencia de los derechos humanos, la revisión conceptual de la teoría de la justicia que supere su visión formalista y fetichizada, para recoger en su seno una cosmovisión interdisciplinaria crítica y comprometida a los cambios sociales que demandan los umbrales del siglo XXI.

En el primer capítulo abordaremos **La Situación Jurídica de los Indígenas** actualmente en México así como la existencia de organismos tanto nacionales como internacionales que se han dado a la tarea de proteger a los grupos indígenas del mundo, de los constantes atropellos a sus derechos y a su dignidad, de los cuales son víctimas.

El Delito de Genocidio es un capítulo que nos muestra la evolución que ha tenido el delito a través de la historia, su conceptualización al igual que su ubicación dentro del Derecho Penal Mexicano y en el Derecho Internacional.

Es interesante y relevante el conocer los **Aspectos Generales de la Comunidades Indígenas** ya que podemos acercarnos a su realidad al conocer más acerca de sus orígenes, sus costumbres, su organización jurídica y social, como la problemática que entraña la incongruencia de su derecho consuetudinario y nuestro derecho positivo nacional.

El capítulo cuarto y último se refiere a la **Comisión del Delito de Genocidio en la Comunidad Mixteca, su Prevención y Sanción**, veremos que son los indígenas quienes se convierten por sus características tan propias en víctimas de los genocidas, los medios con los que cuentan para enfrentarse a ello y las sanciones encaminadas a la protección jurídica de los indígenas en el caso de genocidio.

CAPITULO I



SITUACION JURIDICA DE LOS INDIGENAS

CAPITULO I

SITUACION JURIDICA DE LOS INDIGENAS

1.1 Organismos Protectores de los Derechos Indígenas. 1.1.1 Organización de las Naciones Unidas. 1.1.1.1 Consejo Económico y Social. 1.1.1.2 Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. 1.1.1.3 Grupo de Trabajo Sobre Poblaciones Indígenas. 1.1.2 Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1.1.2.1 Integración. 1.1.2.2. Competencia. 1.1.2.3. Procedimiento ante la CNDH. 1.1.3 Instituto Indigenista Interamericano 1.1.4 Instituto Nacional Indígenista. 1.2 Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas. 1.3 Artículo 4o. Constitucional.

CAPITULO I

SITUACION JURIDICA DE LOS INDIGENAS

Es ampliamente conocido el hecho de que las poblaciones indígenas ocupan por lo general, las posiciones más bajas en las escalas sociales establecidas en determinado Estado. No obstante la preocupación de los gobiernos, de cada Nación, por elevar los niveles de vida de estas poblaciones indígenas mediante programas de desarrollo de comunidades, la problemática de los indígenas no se reduce a carencias de orden material o a la marginación social, se trata de algo más profundo. La violación de los derechos humanos de los grupos indígenas no se manifiesta solamente por las carencias económicas y procesos de despojo y explotación de los que son víctimas, sino que además se les ha negado sistemáticamente la posibilidad de poder conservar y desarrollar sus propias culturas.

Existen primordialmente dos factores: la explotación de clase y la discriminación étnica, los cuales han llegado a configurar el cuadro en el que se presentan en ocasiones violaciones masivas de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, asesinatos, masacres mismas que han sido calificadas de **genocidio**, despojo de tierras, privaciones injustas de la libertad, discriminación en la aplicación de leyes y procedimientos judiciales, etc.

1.1 ORGANISMOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

En el mundo entero suceden a diario múltiples y constantes ultrajes a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la dignidad de las personas y aunque estos sucesos se generalizan en todo tipo de personas, hay un grupo de ellas que por su misma naturaleza y condiciones socioeconómicas y culturales suelen ser más afectadas y en muchos de los casos sin posibilidad de defenderse, éste es el caso de los pueblos indígenas y no sólo los de una nación determinada sino los de la humanidad entera, quienes por siglos han sido marginados, atacados, despojados, llegando incluso a límites inconcebibles como el exterminio, situación que para fortuna de todos los seres humanos, ha sido considerada al rededor del mundo y buscando plasmar los derechos que tienen todas las personas y grupos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser tratados como tales y reconociendo que todos los grupos humanos han contribuido al progreso de las civilizaciones y las culturas constituyendo un patrimonio común de la humanidad es así como varios organismos Internacionales, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Internacional de Derechos Humanos, y a nivel nacional la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Nacional Indigenista, además de algunos otros que se dan a la tarea de crear instrumentos efectivos para la salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales de dichos grupos.

1.1.1 ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

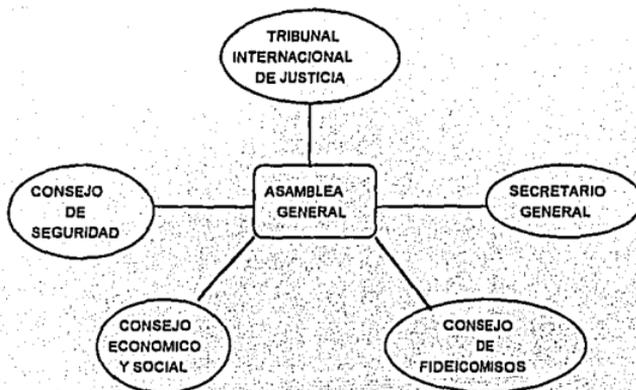
La humanidad se encuentra constituida por un gran número de agrupaciones humanas de entre las cuales un sector importante lo conforman los pueblos indígenas quienes habitan amplias zonas de la superficie terrestre, repartidos en todo el mundo, desde el Ártico hasta el Pacífico Sur, ascienden según un cálculo aproximado de la Organización de las Naciones Unidas a unos 300 millones de personas. "Se han denominado pueblos indígenas o aborígenes porque descienden de las personas que habitaban un país o una región geográfica en el momento en que llegaron poblaciones de culturas u orígenes étnicos diferentes. Los recién llegados se convirtieron más tarde en el grupo dominante mediante la conquista, la ocupación, la colonización o por otros medios"¹

Existen numerosos pueblos indígenas, en el Continente Americano se encuentran grupos como: "los inuits"; los "aleutianos" de la región circumpolar, los "samis" de Europa, los aborígenes e isleños del Estrecho de Torres de Australia; los "maories" de Nueva Zelanda; los "mayas, zapotecos, mixtecos, mazahuas, yakis, lacandones" y algunos más, en México; así como otros en todo el mundo, quienes como la mayor parte de los demás pueblos indígenas han conservado sus características sociales, culturales, económicas y políticas, que son visiblemente diferentes a las de los demás sectores de las poblaciones nacionales.

1. Organización de las Naciones Unidas; Los Derechos de los Pueblos Indígenas; Folleto informativo no. 9; p. 1.

A través de la historia y en numerosas ocasiones cada vez que en las naciones surge el deseo imperialista de ampliar sus territorios o de apoderarse por la fuerza de nuevas tierras han corrido peligro las culturas indígenas, ante la amenaza del ultraje, del despojo e incluso de su propia existencia, es que algunos de estos pueblos indígenas se han agrupado buscando un foro abierto para exponer sus problemas a fin de poder hallar el apoyo efectivo a la lucha por la defensa de sus derechos, al mejoramiento de su calidad de vida, así como al reconocimiento mundial de su existencia, para lo cual han acudido al organismo más importante a nivel internacional que es la **Organización de las Naciones Unidas (O N U)** la cual fue creada al finalizar la Segunda Guerra Mundial a través de la redacción de la Carta de las Naciones Unidas realizada por los representantes de 50 naciones reunidos en San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945, según las bases expuestas en las conferencias de Dumbarton Oaks de 1944, entre los representantes de China, Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética y completados en la Conferencia de Yalta en febrero de 1945; la organización quedó oficialmente constituida al firmarse la Carta el 24 de octubre de 1945, teniendo como propósitos mantener la paz y seguridad internacional; el fomento de relaciones amistosas entre las naciones y la cooperación internacional para resolver problemas mundiales de orden económico, social, cultural o humanitario y fomentar el respeto por los derechos y libertades fundamentales del hombre, con sede en la ciudad de Nueva York.

La ONU tiene como órganos principales en su integración a los siguientes:²



En la Carta de la ONU hay varios artículos que podrían aplicarse o invocarse para la solución de los problemas fundamentales de las poblaciones indígenas, aunque se refieren a todos los seres humanos sin distinción.

El artículo 1 inciso 3, refiriéndose a los propósitos y principios de las Naciones Unidas dice:

"3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el

².Cfr: ONU Año XX: Editorial Tecnos, Madrid, España; 1966; p. 13

desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Por su parte el artículo 13 dice:

"1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

{.....}

b. Fomentar la cooperación internacional en materia de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

El capítulo IX de la Carta se refiere a la cooperación internacional, económica y social y en su artículo 55 establece que la ONU promoverá:

"c. El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

El capítulo XI de la Carta hace una "declaratoria relativa a territorios no autónomos" ³ en su artículo 73:

"Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios, están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y seguridad internacionales establecido

³. ONU: Ob Cit.: p. 15.

por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios y así mismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto".

La preocupación de las Naciones Unidas por incrementar su participación en la labor de fomento y protección de los pueblos indígenas ha cobrado mayor importancia a medida que aumentan la conciencia y comprensión públicas de las Naciones del mundo. Por tanto las Naciones Unidas procuran elevar el grado de interés y de conciencia de los pueblos frente a la problemática de las etnias del mundo, por medio de sus órganos internos, así como de sus propios instrumentos.

1.1.1.1 Consejo Económico y Social (Ecosoc)

Si bien la Carta no hace referencia directa a las poblaciones indígenas, los diferentes órganos de la ONU, y particularmente la Asamblea General y el Consejo Económico y Social han abordado desde distintos ángulos la situación de los indígenas.

En 1949 la Asamblea General aprobó la resolución 275(III) en la que recomendaba al Ecosoc que, con la ayuda de los organismos especializados interesados que así lo solicitaron y en colaboración con el Instituto

Indigenista Interamericano estudiaran la situación de las poblaciones aborígenes de los estados del continente americano. En 1950, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 313 (XI) en la que subrayaba la importancia de elevar el nivel de vida de las poblaciones indígenas del citado continente, y pedía al secretario general que se sirviera a prestar la asistencia necesaria.

El 10 de diciembre de 1948 se emite la resolución 217 C (III)⁴ sobre la suerte de las minorías, en la cual la Asamblea General declara que las Naciones Unidas no pueden permanecer indiferentes a la suerte de las minorías. Por otra parte en 1971 en su reunión anual el Ecosoc autoriza a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y de Protección a las minorías para que se lleve a cabo un estudio general y completo del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas, en colaboración con los demás organismos de las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales competentes.

1.1.1.2 Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

La Organización de las Naciones Unidas cuenta con sus propios organismos internos y en atención a nuestro objeto de estudio, hablaremos de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, misma que encamina sus acciones a la protección de los grupos minoritarios y en este caso específico de los pueblos indígenas, para ello, se han instalado foros abiertos para que sean los mismos grupos étnicos

⁴. Cfr. Organización de las Naciones Unidas; Ob. Cit. p.3

quienes expongan la situación económica, política, social y cultural en la que se hayan inmersos.

"Existen 11 organizaciones de pueblos indígenas que han sido reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, son: la Asociación Indígena Mundial, la Conferencia Inuit Circumpolar, el Consejo de los Cuatro Vientos, el Consejo Indio de Sudamérica, el Consejo Mundial de los pueblos Indígenas, el Gran Consejo de los Crees (de Quebec), el Indian Law Resource Center, la International Organization of Indigenous Resources Development y la Secretaría de Nacional de Servicios Jurídicos Aborígenes e Isleños".⁵

En el año de 1920, los indios americanos se pusieron en contacto con la Sociedad de las Naciones. Su visita a Ginebra atrajo considerable atención, pero no hubo resultados tangibles. Tampoco dio resultado alguno una iniciativa presentada en 1948 en las Naciones Unidas por el Gobierno boliviano con el fin de crear una subcomisión encargada de estudiar los problemas sociales de los pueblos aborígenes.

Esta situación cambió en 1970 cuando la subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías recomendó que se llevara a cabo un estudio general y completo del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. En 1971, el señor José R. Martínez Cobo fue nombrado Relator Especial para dicho estudio. Esta investigación duró más de diez años, y sus conclusiones fueron publicadas por la ONU en 1987.

⁵. Organización de las Naciones Unidas: Ob. Cit., pp. 5 y 6.

1.1.1.3 Grupo de Trabajo Sobre Poblaciones Indígenas

"El Relator Especial abordó una amplia gama de cuestiones alrededor de la situación de los indígenas, lo que contribuyó a la creación del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas por el Consejo Económico y Social, el 8 de septiembre de 1981 en la resolución 2 (XXXIV) ratificada por la subsecuente resolución 1982/19 del 10 de marzo de 1982 de la Comisión de Derechos Humanos, y por el Ecosoc en su resolución 1982/34 del 7 de mayo de 1982." ⁶

El Grupo de Trabajo es un órgano solidario de la Subcomisión, se integra por cinco miembros, uno de cada región geopolítica del mundo, quienes a su vez son miembros de la Subcomisión.

El Grupo de Trabajo se reúne en Ginebra, Suiza, durante una semana, inmediatamente antes del período anual de sesiones de la Subcomisión.

Este Grupo se encuentra abierto para todos los representantes de los pueblos indígenas, a sus comunidades y organizaciones. La apertura de los períodos de sesiones ha permitido coordinar las actividades internacionales en favor de los indígenas. Además de alentar y facilitar el diálogo entre los gobiernos y los pueblos aborígenes, el Grupo de Trabajo tiene dos tareas oficiales:

a) Examinar los acontecimientos nacionales relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas;

⁶. Stavenhagen, Rodolfo *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*; Colegio de México; México; 1988; p. 138.

b) Elaborar normas internacionales relativas a los derechos de las poblaciones indígenas, teniendo en cuenta tanto las semejanzas como las diferencias en lo que respecta a la situación y a las aspiraciones de los pueblos indígenas de todo el mundo.

Es digno de resaltar la encomiable labor que desempeña dicho organismo, ya que sus esfuerzos por tratar de reivindicar en la medida de lo posible a esos pueblos altamente marginados y ultrajados en sus derechos, sirven como sustento para que cada una de las naciones del mundo creen sus propios instrumentos internos de defensa de estas culturas tan valiosas para la humanidad.

La ONU a través de sus órganos e instrumentos se erige como el órgano internacional más importante en la lucha por proteger a la humanidad, ya que sus esfuerzos van dirigidos a mantener la paz en todo el mundo, a fomentar las relaciones de amistad entre las naciones y por supuesto proteger a aquellos que son objeto de discriminaciones y abusos; colocándose a la vanguardia en la instrumentación de acciones encaminadas al fomento y mantenimiento de un orden jurídico social más justo, proporcionando más apoyo, a quienes más lo requieren, en virtud de las condiciones sociales, económicas y culturales que les son inherentes y derivan en una situación de desigualdad.

Sin embargo no podemos dejar de lado, la responsabilidad que tiene cada uno de los Estados, para coadyuvar en esa difícil tarea, ya que para lograr ese ideal mundial, debe iniciarse por casa, con la unión de cada uno de los esfuerzos particulares, podremos crear paulatinamente un mundo mejor.

1.1.2 COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En la actualidad puede apreciarse, la preocupación porque los Derechos Humanos consagrados en el orden jurídico sean realmente respetados.

Asimismo, en este interés por salvaguardar los derechos fundamentales destacan nuevos organismos y mecanismos que, junto con las formas clásicas de defensa de estos derechos, contribuyen con nuevos principios para dinamizar la administración de justicia.

"En México la figura del Ombudsman surgió primeramente a nivel local, entre las que destacan la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en, Nuevo León (1979); el Procurador de Vecinos, en la ciudad de Colima (1983); Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca (1986); la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero (1987); la Procuraduría de Protección Ciudadana, en Aguascalientes (1988); y la Defensoría de los Derechos de los Vecinos, en Querétaro (1988)".⁷

Esta tendencia se vio reflejada también en la Ciudad de México, proyectándose en 1985 con la creación de la Defensoría de los Derechos Universitarios y, luego en la Administración Pública cuando en 1989 se estableció la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal.

Considerando que las garantías consagradas en el orden jurídico deben ser respetadas, el gobierno mexicano tuvo gran interés en perfeccionar el régimen de libertades, la paz y la estabilidad social, siendo para ello

⁷ Lopez Chavarria, Jose Luis y otros: Evolución normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: Comisión Nacional de Derechos Humanos: México: 1992; p.11.

necesario reforzar el principio de legalidad. El Ejecutivo Federal haciendo uso de las facultades que le confiere la propia Constitución decidió crear un organismo desconcentrado encargado de la defensa de los Derechos Humanos.

Es así que en el mes de noviembre de 1991, el licenciado Salinas de Gortari, envió al Poder Revisor de la Constitución su iniciativa de reforma de la Ley Fundamental.

En la Exposición de Motivos se pueden dilucidar dos apartados: el primero referente a combatir la impunidad y defender el principio de legalidad y el segundo donde se recalca la importante contribución que ha representado la Comisión Nacional de Derechos Humanos desde su creación decretada el 6 de junio de 1990 en el Diario Oficial de la Federación. De esta manera, en el primer apartado recuerda las reformas realizadas a los Códigos de Procedimientos y Sustantivos en materia penal, tanto el Federal como el del Distrito Federal en las que se incrementó la punibilidad por acopio de armas; se facultó al Ejecutivo Federal para indultar a aquellas personas que hubiesen delinquirido por motivaciones de carácter político o social, la proscripción de aprehensiones ilegales y de interrogatorios violentos; la facultad conferida a los órganos jurisdiccionales para conceder libertad caucional en aquellos actos delictuosos considerados no graves, aunque la media aritmética de la pena exceda de cinco años, entre otros aspectos.

Es así como siendo aprobada dicha iniciativa del Ejecutivo Federal, aparece en el Diario Oficial de fecha 22 de enero de 1992, la elevación a rango constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contemplada en el artículo 102 Constitucional para quedar como sigue:

Artículo 102.-

"A) La ley organizará el Ministerio Público de la Federación.

.....

.....

B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

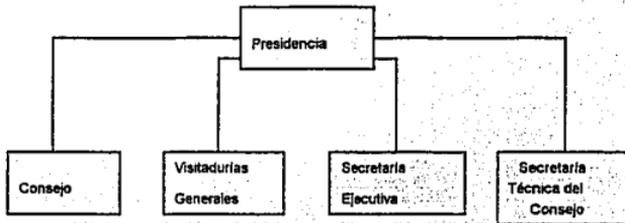
Estos organismos no serán competentes en tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presentan en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

A raíz de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se desprende de la promulgación de la ley de dicha Comisión, apareciendo en el Diario Oficial del 29 de junio de 1992, misma que establece que la Comisión es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Otorgándole competencia en todo el territorio nacional, siendo sus procedimientos breves y sencillos procurando el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación en las comunicaciones escritas.

1.1.2.1 Integración



Con fundamento en la ley y reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁸, ésta se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para sus funciones.

Entre las facultades principales del Presidente de la Comisión se encuentran:

- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional.
- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión,
- Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal en torno a las actividades de dicha Comisión;
- Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.

⁸. Cfr. Decreto Constitucional, Ley y reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: CNDH: México; 1992; pp.19-29.

El Consejo tendrá competencia para establecer los lineamientos generales de actuación y los programas anuales del trabajo del Organismo.

La Secretaría Técnica del Consejo tendrá como funciones primordialmente brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, organizar el material y supervisar la elaboración de la Gaceta de la Comisión Nacional, diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de:

- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional políticas generales que en materia de Derechos Humanos se habrán de seguir;
- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos;
- Realizar estudios sobre tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos;
- Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de informes anuales.

Los visitadores se encargarán de:

- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados presentadas ante la Comisión;
- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas;

- Realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos;
- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular proyectos de recomendación o acuerdo.

1.1.2.2 Competencia

El artículo tercero de la Ley de la CNDH, señala la competencia de la Comisión Nacional en todo el territorio nacional para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, vicios en el procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público o por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público; y en los casos anteriores por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

El artículo 7 de la Ley señala que la Comisión no tiene competencia para intervenir en:

"I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional⁹

en las sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo, pero si puede intervenir, tratándose de vicios en los procedimientos, incluidos los judiciales; en los cuales se podrían estar violando derechos humanos consagrados en la Constitución.

⁹. Para los efectos de lo dispuesto por esta fracción, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia; II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

III. Conflictos de carácter laboral; y

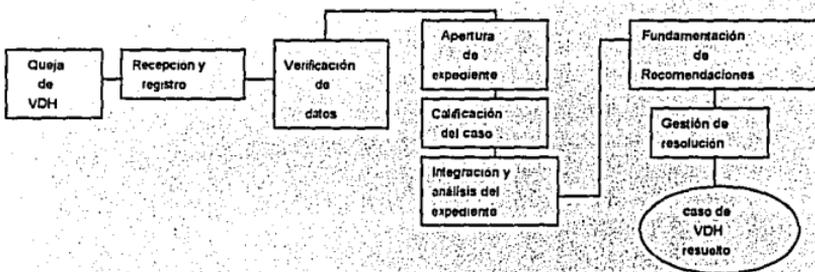
IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones sean de indole administrativo."

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

1.1.2.3 Procedimiento ante la CNDH

PROCEDIMIENTO GENERAL



Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir a las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, esto último en caso de que los interesados se encuentren privados de su libertad o se desconozca su paradero.

Las quejas pueden presentarse por escrito directo o por teléfono, no deben ser anónimas y la Comisión auxilia en caso de que no sepan escribir y lo mismo hace si necesita traductor.

Al momento de recibir la queja la Comisión Nacional analiza si es competente o no. Si no es competente se lo hace saber al quejosos por escrito y le expresa las razones de la incompetencia; si existe y se tiene el derecho, proporciona la asistencia ante la instancia competente.

En cambio, en todos los otros casos en que la Comisión es competente, se abre un expediente y se solicita a la autoridad señalada como responsable, el envío de un informe sobre los hechos que se aducen, dentro de un término de quince días naturales, dando comienzo a un periodo probatorio para desahogar las pruebas presentadas por las partes, apoyándose en las investigaciones que juzgue necesarias para la buena integración del expediente.

Con la finalidad de que todas las autoridades del país estén obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión Nacional, lo que incluye las visitas e inspecciones que sean necesarias, se reformó en enero de 1991 la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, adicionándose una fracción al artículo 47 de la ley, que a la letra dice:

"Proporcionar en forma veraz y en los términos que se le requiera, todos los informes y documentos solicitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden."

Los nombres de los informantes de la Comisión son mantenidos en la más estricta reserva.

Cabe resaltar que existe la facilidad de un acceso gratuito y directo del quejoso al órgano (eliminándose gestiones burocráticas); quién además cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la violación del derecho humano, para presentar la queja.

El procedimiento concluye con la emisión de una *Recomendación* a la autoridad que ha violado un derecho humano o con la declaración de no responsabilidad de la autoridad. La fuerza y la eficacia de la Comisión se sustenta en la posibilidad que se le da a sus recomendaciones e informes de ser publicados en los periódicos de mayor circulación, con lo que se puede presionar moralmente a los funcionarios públicos renuentes a cumplir.

Las Recomendaciones se fundamentan en el análisis de los hechos reclamados y en las evidencias, las observaciones pertinentes, finalizando con el texto de la Recomendación propiamente dicha.

El Presidente de la Comisión Nacional debe enviar al Congreso de la Unión y al Titular del Ejecutivo un informe anual de labores en el cual se precisen el número y tipo de quejas recibidas, las autoridades señaladas como responsables, la cooperación brindada, las recomendaciones expedidas, cuales de ellas fueron aceptadas y que autoridades las rechazaron, de acuerdo con el artículo 172 del Reglamento Interno de la Comisión.

El informe periódico es el instrumento que le ha permitido a la Comisión que sus recomendaciones sean cumplidas, debido a que no hay autoridad que le agrade ser señalada como violadora de los derechos humanos, pero además el no cumplir con éstas, le acarrearía un costo político.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constituye una gran opción para aquellos grupos étnicos y cualquier otra persona que considere que le han sido violados sus derechos, si bien es cierto que las recomendaciones de la Comisión no tienen carácter coercitivo, si se encuentran revestidas de cierta obligatoriedad es decir las autoridades a las cuales se les hace llegar tal recomendación se sienten comprometidas a acatar tales recomendaciones en virtud de lo que ya hemos mencionado.

1.1.3. INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO

Este Instituto es el encargado de la política indigenista interamericana, encargado de cumplir las resoluciones de los congresos, de orientar y coordinar la política indigenista en todo el continente. Su consejo directivo está integrado por representantes, preferentemente técnicos, de los estados signatarios de la Convención de 1940, y el comité ejecutivo está integrado por cinco miembros que deben ser ciudadanos de los estados participantes.

En 1953 el Instituto realizó un acuerdo con la Organización de Estados Americanos para fijar de manera concreta y con base en las resoluciones entre ambos organismos. El Instituto ha organizado congresos indigenistas interamericanos, ha patrocinado y llevado a cabo diversos programas de investigación. "En 1979, el director del Instituto presentó ante la Asamblea General de la OEA un plan de acción que significaba un esfuerzo mancomunado entre organismos estatales, internacionales y privados para crear nuevas bases para el desarrollo económico y social equilibrado y sostenido que permitiera la reafirmación positiva de la identidad indígena y

su desarrollo en beneficio propio y el de las naciones de las cuales forman parte. Dicho plan fue aprobado por la OEA en 1980.¹⁰

En el informe de actividades de director del Instituto en 1985, Oscar Arze Quintanilla haciendo un balance de su labor, expresa lo siguiente:

"... la vieja tradición conservacionista que proponía dejar vivir en aislamiento a los indígenas y evitar el contacto que aceleraba su descomposición, era enfrentada desde posturas impetuosas que propugnaban una reestructuración radical de la sociedad y el Estado, en la cual la diferenciación étnica fuera eliminada. Se hablaba también aún timidamente, de la importancia de la autogestión indígena... Con todo el signo más importante del panorama en que se inició mi gestión fue la irrupción -aún incipiente- de los indígenas mismos y de sus organizaciones en la discusión de y ejecución de las acciones que los involucraban..."

Concluye su informe reconociendo:

"Otra área en la que el desarrollo reciente del indigenismo deja un déficit por solucionar es la de la efectiva defensa de los derechos humanos de los pueblos indios. Mientras que en otros frentes, como el de la niñez, la juventud, el de los trabajadores en general, esta defensa ha cristalizado en medios eficaces de vigilancia y auxilio. Tratándose de derechos humanos en áreas indígenas, se ha avanzado aún muy poco para salir del terreno meramente declarativo. La historia secular de opresión cultural, el arraigo del etnocentrismo y las deficiencias conceptuales y prácticas en la legislación hacen de ésta una tarea difícil y penosa"¹¹.

¹⁰. Cfr. Instituto Indigenista Interamericano: América Indígena: México: 1979; p.13.

¹¹. Stavenhagen, Rodolfo: Ob. Cit: p. 116.

En el año de 1940 en el Primer Congreso Interamericano el Instituto recomendó a los estados participantes de la Convención que crearan institutos indigenistas nacionales para llevar a cabo una política indigenista definida y adecuada a las necesidades propias de cada Estado.

1.1.4 INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

En México existía desde hace varios años el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas, que fue sustituido por el Instituto Nacional Indigenista que se crea el 4 de diciembre de 1948 como un organismo descentralizado con el objeto de estudiar, promover, realizar y coordinar todas aquellas acciones que tengan como consecuencia el mejoramiento de las comunidades indígenas del país, respetando sus valores y tradiciones, procurando conservar, fortalecer y difundir su cultura hacia la sociedad en general.

En apego a los postulados y principios que emanan del plan nacional de desarrollo, el presidente Miguel de la Madrid, definió a la política indigenista del gobierno federal en los siguientes términos:

1.- Instrumentar una política con los indígenas y no tan solo para indígenas.

2.- Para preservar las culturas y tradiciones indígenas en una nación pluriétnica como la mexicana, se deben establecer esquemas de convivencia respetuosa entre las comunidades que integran nuestro Estado.

3.- Detener el proceso de reducción de los territorios indígenas, mediante la plena conservación y aprovechamiento de sus recursos actuales.

4.- Orientar los programas de capacitación, producción y empleo de acuerdo con la naturaleza de los recursos y tradiciones de la comunidad.

5.- Implantar medidas en favor del respeto de las garantías individuales y los derechos sociales que consagra nuestra Constitución para todos los mexicanos.

En lo referente a las formas de participación de las comunidades indígenas a mediados de 1986, se publica un decreto en el que se establecen nuevos mecanismos de participación tanto en la elaboración, aplicación y evaluación de la política indigenista que se llevan a cabo a través del Instituto, constituyéndose así instancias orgánicas como los comités comunitarios de planeación, consejos técnicos locales, estatales y un consejo consultivo nacional.

Uno de los elementos fundamentales del decreto enfatiza la necesidad de colaboración de la comunidad con los organismos creados a fin de lograr un beneficio para la misma.

Otro aspecto digno de resaltarse es la implementación de fondos comunitarios, mismos que se constituyen con los recursos que las mismas comunidades generan al desarrollar proyectos comunitarios de productividad que se llevan a cabo con la intervención del Instituto.

De acuerdo con la ley que crea el Instituto Nacional Indigenista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 1948. El Instituto Nacional Indigenista se integra por un Director y un Consejo, además del personal técnico y administrativo que requieran sus actividades.

El Director del Instituto será designado por el Presidente de la República. El Consejo será presidido por el Director y estará integrado por representantes de las Secretarías de Educación Pública (Dirección de asuntos Indígenas), Salubridad, Gobernación, Agricultura, Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Obras Públicas, Departamento Agrario y por representantes designados por el Banco de Crédito Ejidal, Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional y representantes de los núcleos indígenas más importantes de nuestra nación.

Actualmente el Instituto cuenta con 11 oficinas coordinadoras, 82 centros coordinadores indigenistas, 6 residencias, 7 radiodifusoras, entre algunas otras dependencias encaminadas a proporcionar servicios indispensables para las comunidades como lo son: la asistencia médica, educación, bienestar social, capacitación en cuanto a la defensa de sus derechos, fomento del patrimonio cultural, así como la preservación de sus tradiciones¹².

En México el Instituto Nacional Indigenista se ha convertido en el organismo más especializado en materia de culturas indígenas, y en coordinación con otros, se han encomendado a la labor de la protección y fomento de los grupos indígenas de nuestro territorio.

¹² . Cfr: Instituto Nacional Indigenista; INI; México; 1979; pp. 15-33.

1.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Con antelación hemos abordado la función de la Organización de las Naciones Unidas en lo referente al problema de discriminación y la constante violación de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, esto a través de un organismo creado específicamente para ello, como lo es el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, el cual en aras de cumplir con los fines para los que fue creado, preparó en el año de 1985 un proyecto de declaración universal sobre derechos de los pueblos indígenas. Contando con la aprobación y colaboración tanto de la Subcomisión de Prevención Discriminaciones, de el Consejo Económico y Social de la ONU, así como de la Comisión de Derechos Humanos, se obtiene tal Declaración en los siguientes términos:

" Considerando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás seres humanos en cuanto a dignidad y derechos, de conformidad con las normas internacionales existentes, al tiempo que reconoce el derecho de todas las personas y grupos a ser diferentes, a considerarse así mismos diferentes y a ser tratados como tales,

Reconociendo la necesidad de que se establezcan normas mínimas que tengan en cuenta las distintas realidades de las poblaciones indígenas en todas las partes del mundo,

Proclama solemnemente los siguientes derechos de los pueblos indígenas y pide a todos los Estados que adopten medidas eficaces para su aplicación,

Parte I

1. El derecho al pleno y efectivo disfrute de todos los derechos y libertades fundamentales, así como a la observancia de las responsabilidades correspondientes, reconocidos universalmente en la Carta de las Naciones Unidas y en los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes.

parte II

2. El derecho a ser libres e iguales a todos los demás seres humanos en cuanto a dignidad y derechos, y a no estar sujetos a distinciones adversas o discriminaciones de tipo alguno.

3. El derecho a ser protegidos contra el genocidio, así como el derecho individual a la vida, la integridad física, la libertad y seguridad de las personas.

4. El derecho colectivo a mantener y desarrollar sus características e identidades étnicas.

5. El derecho colectivo a protección contra el etnocidio. Esta protección comprenderá, en particular, la prevención de todo acto cuyo objeto sea privarles de sus características o identidad étnicas, de toda forma de asimilación o integración forzosa, o de la imposición de estilos de vida extranjeros y toda propaganda dirigida contra ellos.

6. El derecho a preservar su identidad y tradiciones culturales y a llevar adelante su propio desarrollo cultural.

Parte III

12. El derecho de propiedad y posesión de las tierras que han ocupado tradicionalmente.

13. El derecho a que se reconozcan sus sistemas propios de posesión tierras para la protección y promoción del uso, disfrute y ocupación de la tierra.

14. El derecho a medidas especiales que garanticen el control de los recursos de superficie pertenecientes a los territorios que han ocupado tradicionalmente.

Parte V

15. El derecho a participar plenamente en la vida política, económica y social de su Estado.

16. El derecho colectivo a la autonomía en cuestiones relacionadas con sus propios asuntos internos y locales, inclusive a la educación, la información, la cultura, la religión, la sanidad, la vivienda, el bienestar social y las actividades tradicionales y económicas.

Parte VI

17. El derecho individual y colectivo de acceso y pronta decisión mediante procedimientos justos y mutuamente aceptables para resolver las controversias entre los Estados y los pueblos, grupos o personas indígenas.

"Entre estos procedimientos deberán figurar, según convenga, negociaciones, mediación, tribunales nacionales y mecanismos internacionales para la revisión y denuncias en relación a los derechos humanos."¹³

¹³ . Tomado de ECN4/Sub 2/25, 21 de junio de 1988, Naciones Unidas, Ginebra Suiza.

Como se puede observar a través de esta declaración de los derechos de los pueblos indígenas, se ha hecho un gran esfuerzo por plasmar en un documento todos aquellos derechos que si bien, debían estar entendidos, en la realidad no resulta así, dado que continuamente se violan los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, y con ello no queremos decir que sean los únicos a quienes se les violan los derechos, pero si son quienes se encuentran en mayor desventaja frente a dichos actos, es por ello que se vuelven indispensables documentos como este, que sirvan de fundamento para una reconceptualización del tratamiento que debe concederse a la problemática de los grupos étnicos del mundo.

1.3 ARTICULO 4°

En tratándose de legislación aplicable en materia de indígenas, la reseña de la legislación aplicable a partir de 1810 es realmente breve, porque prácticamente no ha existido.

"En todo el constitucionalismo mexicano existe una sola mención a los indios o indígenas y ésta data de la ley fundamental de 1814, que declaró en su artículo 50, que establecía las facultades del congreso General, que éste tenía competencia para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios".¹⁴

Los debates y crónicas del Congreso Constituyente de 1856-1857 revela las distintas ocasiones en que los diputados se refirieron concretamente a los indígenas, a sus problemas y reivindicaciones. Las

¹⁴ Madrazo Cuellar, Jorge: Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena; México: UNAM; 1991; p. 11.

participaciones de don Ignacio Ramírez son particularmente emotivas y descriptivas del sentimiento y convicciones del grupo radical.

A pesar de los esfuerzos del padre Gassó, quien reanuda la evangelización en la sierra tarahumara a principios de siglo, ninguna legislación protectora o tuteladora del Indio se promulga durante el porfiriato.

El movimiento político-social de 1910 recoge y reivindica las demandas de los pueblos indígenas aunque ciertamente no acaba de darse una distinción entre campesino e indígena. Esta situación habrá de reflejarse también en la Constitución de Querétaro. •

Es indudable que el principal problema que encaraban las comunidades indígenas al inicio del movimiento armado era el de las tierras que habían poseído inmemorialmente y que entre otras, la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas expedida por Comonfort en 1856, y la redacción del artículo 27 de la Constitución de 1857, que privaban a las comunidades indígenas de personalidad para poseer y adquirir bienes inmuebles, situación que originó una serie de despojos realizados al amparo de una ley injusta, mismas que les afectaban considerablemente.

Los intentos por reivindicar a los indígenas se reflejaron en el Plan de San Luis, más tarde en el Plan de Ayala y finalmente en la Ley Agraria de 1915 expedida por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista.¹⁵

La llegada del constitucionalismo produjo consecuencias respecto a las comunidades indígenas, si bien, no se les reconoció personalidad jurídica, ni se les reivindicarán sus derechos, si les reconoce el derecho a la restitución,

¹⁵ Cfr. *Ibidem*: p. 13.

confirmación y titulación de la tierra de indole comunal; es así como el artículo 27 constitucional estableció en su fracción VII que:

"Los núcleos de población, que de hecho por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren."

Los constituyentes del 17 no pudieron romper con el tabú de referirse expresamente a los indígenas, aunque para todos fue claro que el término comunidades se aplicaba precisamente a los indígenas. En ninguna otra parte de la Constitución hubo mención directa o indirecta respecto de estos mexicanos.

En 1921 fue creada la Procuraduría de los Pueblos cuyo cometido sería el de patrocinar en cuestiones agrarias a las comunidades indígenas; mes tarde, en 1925, se fundó la Casa del Estudiante Indígena y, en 1936, el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas.

Actualmente otro intento en favor de los indígenas ha sido la creación de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas de México del Instituto Nacional Indigenista instalada el 7 de abril de 1989 por el Presidente de la República en Palacio Nacional, misma que propone la adición del artículo 4º constitucional en los siguientes términos:

"La nación mexicana tiene una composición étnica plural. Las constituciones de los Estados y las leyes y ordenamientos de la Federación y de los estados y municipios establecerán las normas, medidas y procedimientos que protejan, preserven y promuevan el desarrollo de lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social de las comunidades indígenas que correspondan a su competencia, en

todo aquello que no contravenga a la presente Constitución. Las referidas disposiciones serán de orden público e interés social.

La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del estado. En los juicios de orden federal y local, en los que un indígena sea parte, se tomarán en consideración sus prácticas y costumbres jurídicas durante todo el proceso, y al resolver el fondo del asunto".¹⁶ Esta propuesta constituye el primer paso para un sistema jurídico más completo y justo que armonice el sentir general del país con el de las minorías étnicas, con respecto al acceso y la impartición de justicia de una manera más eficaz, dicha propuesta se elevó a rango constitucional el 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, que a la letra dice:

ARTICULO 4º.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Ante la lectura de ambos textos podemos distinguir que difieren entre sí, en el texto constitucional se nota una simplificación del texto cuando en la propuesta de la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México, se hace la especificación sobre las instancias involucradas: las

¹⁶ . Instituto de Investigaciones Jurídicas: Derechos Contemporáneos de los pueblos indios. México: UNAM: 1992: p. 43.

constituciones de los estados, las leyes y ordenamientos de la Federación, los estados y municipios, y el texto ante la Cámara de Diputados se limita a "la ley". Otro caso es cuando señala:

"En los juicios del orden federal y local, en los que un indígena sea parte, se tomarán en consideración sus prácticas y costumbres jurídicas durante todo el proceso, y al resolver el fondo del asunto."

Para quedar de la forma siguiente:

"...el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado en los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."

En esta versión nos damos cuenta que solo se centra la protección en el acceso y uso de la tierra, pues en el texto solo se refiere a la injerencia de este aspecto.

Si bien este constituye un paso importante, aún queda mucho por hacer en materia de protección al indígena en materia legislativa. también, existe latente la necesidad de ofrecerles justicia y una mayor seguridad jurídica, en virtud de su marginación producto de la situación geográfica de muchos de ellos al encontrarse alejados de la metrópoli, aunado a que poseen un dialecto propio para comunicarse y un conjunto de costumbres muy particulares e incluso un sistema jurídico propio que visiblemente constituye una disparidad entre su propia normatividad y la normatividad general.

Haciendo referencia al principio de justicia distributiva que consiste en tratar desigualmente a los desiguales, podemos decir que no ha sido aplicado en toda su extensión, ya que si bien es cierto que los indígenas tienen acceso a la impartición de justicia, como cualquier otra persona,

derecho consagrado en el artículo 17 constitucional; se les limita y margina con mayor rigor al no considerar su normatividad consuetudinaria, así como sus raíces culturales, derivando lo anterior en una carencia de normas jurídicas congruentes con su idiosincrasia e instrumentos procesales adecuados para defender sus derechos.

CAPITULO II



DELITO DE GENOCIDIO

CAPITULO II

DELITO DE GENOCIDIO

2.1 Antecedentes generales. 2.2 Antecedentes en México. 2.2.1. Código de 1835. 2.2.2 Código de 1871. 2.2.3 Códigos Penales de 1929 y 1931. 2.3 Concepto. 2.4 Clases de Genocidio. 2.5 Naturaleza Jurídica 2.6 Tipo Penal 2.6.1 Sujeto activo. 2.6.2 Sujeto Pasivo. 2.6.3 Conducta. 2.6.4 Punibilidad.

*"Aquellos que olvidan
las lecciones del pasado
están condenados a
repetir sus errores"
George Santanaya*

CAPITULO II

DELITO DE GENOCIDIO

La humanidad ha tenido un doloroso proceso de evolución, ha atravesado por un gran número de enfrentamientos y guerras entre los propios seres humanos, esto en razón de las diferencias raciales, religiosas, de nacionalidad e incluso de condición social, ya que aún cuando en género, seamos iguales, todas estas cuestiones marcan grandes diferencias ocasionando la realización de actos inverosímiles tales como el exterminio parcial o total por parte de las potencias imperialistas al llegar a colonizar nuevas tierras, o persecuciones sangrientas de mentes enfermas que en su delirio de creerse superiores cometen crímenes espantosos, como es el caso de los nazis, y así como estos, se han cometido un sin fin de ellos aún en la actualidad. Como consecuencia de ello se ha dado una constante lucha por el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre como ser individual. Y no es que ahora se haya descubierto el valor de la dignidad humana, siempre ha existido esta preocupación pero es en los últimos tiempos que ha alcanzado tal magnitud que casi resulta imposible dejar a un lado tales reflexiones, y quizá más importante que ello, el omitir la ejecución acciones encaminadas a prevenir y sancionar tales conductas. En

a un lado tales reflexiones, y quizá más importante que ello, el omitir la ejecución acciones encaminadas a prevenir y sancionar tales conductas. En tal virtud, se han tipificado tales actos como delitos en contra de la humanidad, y más específicamente en el delito de genocidio, como una respuesta de la comunidad internacional a tales agresiones, ésto a través de varios cuerpos legislativos, que si bien es cierto buscan la punibilidad de tales conductas, se enfrentan ante muchas dificultades para su efectiva aplicación.

2.1 ANTECEDENTES GENERALES

Remontándonos a los orígenes de el delito de genocidio, podemos decir que, si bien es cierto que la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano proclamados por la Asamblea Constituyente francesa en el año de 1789, establece la necesidad de reconocer los hoy llamados Derechos Humanos, la consideración delictiva de los actos contra la Humanidad no aparece hasta que el abate Gregoire, en 1795, pretende vanamente, patrocinado con propósitos netamente jurídicos por J. Bentham, que la Convención francesa publique un proyecto de código que defienda a la Humanidad como tal, lo que más tarde intentara de nuevo Gregory, en 1832,

ante la monarquía burguesa de Luis Felipe de Orleans, con su "Proyecto de Code Pénal Universel".¹⁷

Aún cuando existieron otros proyectos como los de Liszt en 1899 y Garófalo en 1905, la verdadera lucha contra la discriminación y consecuente castigo de los actos contra grupos humanos con características propias, inicia una vez terminada la I Guerra Mundial con la Declaración conjunta de Francia, Inglaterra y Rusia, de 24 de mayo de 1915, que dio lugar al no ratificado Tratado de Sevres, en el que se responsabilizaban a Turquía por las matanzas de armenios ocurridos en 1914, y sobre todo cuando dichas potencias, tras la creación del Tribunal Interaliado¹⁸, elaboraron un memorándum solicitando de Holanda la extradición de Guillermo II de Hohenzollern, acusándole como culpable de ofensas inferidas al derecho de Gentes; lo que al no conseguirse,¹⁹ dio lugar a que se examinaran esta clase de presuntos delitos en la actas preparatorias de la Conferencia de Paz, celebrada en París en 1919, y en el Comité Consultivo de Juristas que en 1920 preparó por encargo de la Sociedad de Naciones, un Estatuto de la

¹⁷, Beltran Ballester, Enrique; Cuadernos de Política Criminal; Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid España; 1978; p. 25.

¹⁸. Compuesto por cinco jueces, nombrados cada uno por Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón, que deberían actuar inspirados por los más elevados principios de la política entre las naciones y con el deseo de asegurar el respeto de las obligaciones solemnes de los Tratados Internacionales, no determinando previamente las penas a imponer.

¹⁹. Se negó a ello el gobierno holandés en tesis defendida por Clunet en la Comisión de responsabilidades, al decir que los delitos imputados al ex Kaiser eran de índole política y por ende no extraditables. lo que admitieron los Estados Unidos y Japón, primero y el resto de las naciones peticionarias, después, tras el compromiso alemán plasmado en el artículo 228 del Tratado de Versalles y luego en la ley alemana de 13 de diciembre de 1919, en la que el ex-imperio se comprometía a juzgar a los alemanes culpables de hechos brutales cometidos en territorio no alemán, siempre que tales hechos fueran punibles en los lugares donde se cometieron. Pero de los 869 inculcados en la lista aliada, sólo 45 fueron considerados por los alemanes de Weimar; de ellos 12 llegaron a ser juzgados y nada más 6 fueron condenados (uno a la pena de 10 años de prisión, dos a 4 años y 2 a seis meses) por el Tribunal de Leipzig.

Corte Permanente de Justicia Internacional, según el modelo de Decamps, culminando todo ello en los artículos 227 al 231 del Tratado de Versalles que consagraron la justicia de la represión de las ofensas contra la moral internacional y la sagrada autoridad de los Tratados, así como el principio del castigo de los actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra.

No obstante el fracaso oficial de la represión pretendida, los teóricos del derecho punitivo no desfallecieron en su empeño, y debido a ello, la XXII Conferencia Interparlamentaria de Berna y la XXIII de Washington decidieron elaborar un Código Represivo de las Naciones, en el que se penaran estos hechos. De esta manera la Asociación Internacional de Derecho Penal, en su II Congreso, celebrado en Bucarest en 1929, tomó la decisión de realizar un estudio en el que figuraran como punibles los actos de racismo, considerándolos como delitos de carácter internacional, quedando en estudio el problema hasta que, en 1935, ambas organizaciones (la Asociación de Derechos Penal y la Conferencia Interparlamentaria), junto con la Asociación de Derecho Internacional, unieron sus esfuerzos y coordinando sus trabajos, nombraron una ponencia que en Bucarest el 15 de marzo de 1935, terminó la elaboración de un Código, en cuyo título II, capítulo I, artículo 4º; propugnó el castigo de, entre otras conductas, las hoy constitutivas de genocidio como delito contra la Paz Internacional. Este Código fue presentado a la Sociedad de Naciones y aunque mereció la admiración de sus miembros, ese fue el único resultado que se obtuvo.

De esta manera continuaron los proyectos y declaraciones sin tener resultados reales, hasta que los sacrificios humanos tan espantosos que se

suscitaron durante la Segunda Guerra Mundial²⁰ dieron lugar al llamamiento que a la conciencia mundial dirigieron el 17 de abril de 1940 los gobiernos francés, británico y polaco, así como las declaraciones de Winston Churchill, Roosevelt y Molotov, afirmaron que uno de los fines de los Estados aliados contra el Eje "será el castigo de los criminales nazis por la vía de la Justicia organizada" creando como dijera V.V Pella "no una justicia penal permanente, sino un represión ad hoc"²¹. Según esta declaración, eran criminales a castigar "quienes hubieran ordenado hechos punibles, los hubiera perpetrado o hubiese participado en ellos".²²

Estas disposiciones fueron ratificadas en la Declaración Interaliada de 17 de diciembre de 1942 y en la de Moscú de 30 de octubre de 1943, hecha por W. Churchill, Roosevelt y Stalin. No obstante dicha declaración en 1945, los Estados Unidos propusieron a Francia, Gran Bretaña y a la URSS la creación de un Tribunal Militar Internacional para el enjuiciamiento de los principales criminales que habían de designar dichas potencias. Esto y la

²⁰ . Ello no implica que antes de la Segunda Guerra Mundial no se cometieran genocidios, pues la historia nos ofrece innumerables ejemplos como la persecución de los maronitas por parte de los drusos musulmanes a mitad del siglo pasado; la matanza de hereros africanos por los alemanes en 1904; el exterminio de más de la mitad de la población armenia por parte de los otomanos en 1915-1916, a si como el exterminio sistemático de los kulaks ucranianos entre 1929 y 1934 por el régimen estalinista, mediante hambre artificialmente provocada y traslados masivos y forzosos.

Según Fraenkl, los alemanes que entonces colonizaban la actual Namibia, exterminaron en 1904 más de las tres cuartas partes de la población de hereros africanos que pasaron de 80.000 a 15.000 personas.

Por lo que se refiere al genocidio armenio, el gobierno turco sucesor procesó algunas personas responsables de la matanza. Sin embargo la actual tesis oficial de Turquía niega tal genocidio, a pesar de las irrefutables pruebas que demuestran lo contrario. Vid. Blanc Altemir, Antonio: La Violación de los Derechos Humanos como Crimen Internacional; Bosch, casa Editorial S.A.; Barcelona; España; 1990; p.174.

²¹ . Beltran Ballester: Ob. Cit; p. 26.

²² . Ibidem; p.28.

Declaración de Yalta de 11 de febrero de 1945 dieron lugar a que en Londres y el día 8 de agosto de 1945 surgiera la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que actuó desde el 20 de noviembre de 1945 hasta el 1º de octubre de 1946, fue a partir de lo resuelto en el Estatuto de Londres, cuando se estableció una tipología triple de crímenes: I) contra la paz. II) de guerra y III) contra la humanidad; siendo esta última categoría de delitos tan nueva, que el propio primer ministro británico, Mr. Churchill, hubo de llamarlos "unnamed crimes".²³ Y Francisco Laplaza llama "el primer esquema dógmatico del genocidio"²⁴ es que, aunque las acciones que componen los referidos delitos, habían sido ya inculminadas desde tiempo en el orden penal interno, en su dimensión internacional, eran solamente inéditas.

En el artículo 6º de la Carta del Tribunal, se implantaba el castigo de hechos que se clasificaron: a) crímenes contra la paz o actos preparatorios de una guerra de agresión; b) crímenes de guerra o violación de Tratados y costumbres de guerra; c) crímenes contra la humanidad, consistentes en "matanzas, asesinatos, exterrinios, sometimientos a esclavitud, deportaciones y otros actos inhumanos, cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones de orden político o por motivos raciales o religiosos, sean o no violatorios de la ley interna del país donde se perpetraran".²⁵

²³ . Winston Churchill. Alocución radiada por la B.B.C. de Londres de 24 de agosto de 1941.

²⁴ . Gregorini Clusellas, Eduardo; Genocidio su prevención y represión; Ed. Abeledo Perrot; Argentina; 1961; p.16.

²⁵ . Beltran Ballester; Ob. Cit. p. 185.

Se usó formalmente el término "genocidio" en el Acta de acusación de 8 de octubre de 1945²⁶, mismo que venía siendo usado desde 1944 por el jurista polaco Rafael Lemkin a quien se debe su creación, tal acusación era en contra de los principales criminales de guerra alemanes, establecía que los acusados se habían entregado " al genocidio deliberado y sistemático, es decir al exterminio de grupos raciales y nacionales de la población civil de ciertos territorios ocupados con el fin de destruir determinadas razas o clases de la población y grupos nacionales, raciales o religiosos".²⁷

El 19 de enero de 1946, se firmó otra Carta por las mismas naciones, en la cual se esblecían las mismas disposiciones al Extremo Oriente, creando el Tribunal de Tokio.

Los trabajos y consecuencias de ambos tribunales son de todos conocidos y sus secuelas llegan hasta nuestros días con el triste espectáculo de Spandau, pues a pesar de los que dijera el fiscal americano,²⁸ es lo cierto que resulta inexplicable que los aliados trataran la rendición con un gobierno alemán presidido por el almirante Doenitz, tras lo cual lo juzgaron y condenaron, y que firmaran el armisticio con el mariscal Keitel, a quien después juzgaron y ahorcaron. Y es que, como dijera A. Decaux: "la noción de crimen se aplica sólo al vencido, por que el vencedor se encuentra, por

²⁶ . El acta de acusación se leyó en Berlín el 18 de octubre de 1945 por Robert H. Jackson (Estados Unidos), Francois de Menthon (Francia), Sir Sartley Shawcross (Gran Bretaña) y R.A. Rudenko (URSS); siendo, entre una enorme gama de hechos objeto de imputación, los consistentes en genocidio, las persecuciones políticas, raciales y religiosas, así como como el exterminio de colectividades étnicas y la germanización obligada de los países ocupados.

²⁷ . Beltran Ballester, Enrique; Ob Cit. p. 28.

²⁸ . "Si podemos implantar en el mundo entero la idea de que cometer los actos aquí enjuiciados, conduce al banquillo de los acusados, antes que a la dación de honores, habremos dado un gran paso hacia la paz".

definición, revestido de la túnica de la inocencia".²⁹ Las matanzas de alemanes en Wilna y Varsovia y los bombardeos de fósforo de Hamburgo y Dresde, o los atómicos de Hiroshima y Nagasaki, no eran punibles.

En el mismo proceso el Fiscal británico Hartley Shawcross declaró en su alegato final que el genocidio no se limitó al exterminio del pueblo judío o de los gitanos. Se aplicó en diferentes formas en Yugoslavia, a los habitantes no alemanes de Alsacia y Lorena, a las poblaciones de los Países Bajos y de Noruega.

En octubre de 1946, el "Movimiento Nacional Judicial" francés invitó a juristas de diversos países para examinar el tema de la "represión de los crímenes nazis contra la humanidad", en un intento de buscar sus bases jurídicas. Tras convenir que los crímenes de exterminio constituían crímenes contra la humanidad el Relator General observó que los asesinatos en serie representaban crímenes de derecho común de una amplitud sin precedentes. Sobre estas bases la Resolución adoptada el 27 de octubre de 1946 reconocía que son culpables de crímenes contra la humanidad y son punibles como tales los que exterminan o persiguen a un individuo o grupo de individuos por razón de su nacionalidad, su raza, su religión o sus opiniones así como serán punibles cuando sean cometidos por individuos u organizaciones que actúen como órganos del Estado o por instigación o tolerancia del Estado por lo que se refiere a las medidas internacionales se propuso el reconocimiento de un derecho común internacional así como la represión del genocidio bajo todos sus aspectos sea inscrita en el Código Penal Internacional, y en el

²⁹ Citado por Beltrán Ballester, Enrique: Ob Cit.; p. 28.

plano jurisdiccional, la institución de una Cámara Criminal integrada en el Tribunal internacional de Justicia.

Al poco tiempo se convocó en Bruselas la VII Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, que se reunió en julio de 1947. Celebrados los debates sobre el alcance de la protección penal, es decir sobre los bienes jurídicos cuya violación debía constituir un crimen contra la humanidad, y tras adaptarse la decisión formal de retener en la definición de los atentados contra los derechos de los individuos y de los grupos perseguidos en razón de sus opiniones, la Conferencia adoptó por unanimidad el texto siguiente:

... Es necesario desde ahora, para responder a los deseos imperativos de la conciencia universal, asegurar la represión del homicidio y de todos los actos que tienden a la supresión de la vida humana, cometidos contra individuos o grupos humanos por razón de su raza, nacionalidad, religión o sus opiniones... Esta represión debe estar organizada en el plano internacional cuando los culpables son los gobernantes, órganos o protegidos por el Estado, así como en defecto de represión por el derecho penal nacional.³⁰

Por otra parte, la XXXVII Conferencia interparlamentaria convocada en Roma en septiembre de 1948, y por lo tanto poco tiempo antes de adoptarse la Convención sobre el genocidio, aprobó una Declaración cuyo artículo 10, establece un referencia específica a dicho crimen:

... la colectividad de los Estados debe adoptar la más pronto posible un Código Penal Internacional e instituir un Tribunal Penal Internacional para el castigo de... los crímenes contra la humanidad y en particular del crimen de genocidio. La cooperación mutua de los Estados en materia de persecución y castigo de... las personas culpables del crimen de

³⁰ : Ibidem. p. 174-175.

genocidio o de otros crímenes contra la humanidad debe efectuarse sin las limitaciones y delaciones de la prescripción que serían contrarias al espíritu arriba enunciado.

Como consecuencia de todo ello, la Asamblea General, el 11 de diciembre de 1946, en su Resolución 96-I aprobó un texto según el cual se declara "Conforme al Derecho Internacional, el genocidio es un crimen condenado por el mundo civilizado, por cuya comisión deben ser castigados tanto los principales como sus cómplices, ya sean individuos particulares o funcionarios públicos, haya sido cometido el crimen por motivos religiosos, raciales, políticos o de cualquier orden." Dicho lo cual la Asamblea encargó al Consejo Económico y Social, el 3 de marzo de 1948, los estudios necesarios para elaborar el proyecto de convención, y dicho Consejo, con la ayuda del Secretariado General, de la Comisión de Derechos Humanos, de la Comisión para el Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional y, sobre todo, asistido de la opinión de una comisión de expertos encabezados por R. Lemkin, V.V Pella y J. Denedieu de Vabres, constituido en Comisión ad hoc, concluyó en el Proyecto del Secretariado del 17 de junio de 1947, cuya principal conclusión fue "la conveniencia de una codificación de estos delitos para la protección de grupos raciales, nacionales, idiomáticos, religiosos o políticos".³¹ A raíz de ello es que la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional la confección de un Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad³² que culminó con el proyecto Spiropoulos, en

³¹ Beltran Ballester, Enrique: Ob Cit; p. 39.

³² Inspirándose en lo acordado en la VII Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Bruselas.

cuyo artículo 2, declaración IX, se contempla el genocidio y que, Aprobado por la Asamblea General³³ dio lugar a al Convenio para la Prevención y Castigo de los delitos de genocidio el 9 de diciembre de 1948, en las sesiones 178 y 179, por resolución 280-A-III; la que, al llegar el día 14 de octubre de 1950 la vigésima adhesión, imprescindible para que el documento tuviera valor, entró en vigor a los 90 días, es decir el 12 de enero de 1951.

El Convenio ha declarado al genocidio como crimen de Derecho de Gentes, en contradicción con el espíritu y los propósitos de las Naciones Unidas y condenado por el mundo civilizado, Reconociendo que en todos los periodos de la historia el genocidio ha causado grandes pérdidas a la Humanidad; Convencidos de que para liberarla de un azote tan odioso es necesaria la cooperación internacional. En dicha convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos que a continuación se determinan, cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religión, tales como: a) Matanzas de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo. Es así como al través de la historia ha estado latente la preocupación por prevenir y sancionar los delitos contra la humanidad y más específicamente el genocidio.

³³ . Por 56 votos a favor y las abstenciones de Bielorrusia, URSS, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Unión Sudafricana, Gran Bretaña y Yugoslavia.

2.2 ANTECEDENTES EN MEXICO

El delito de genocidio se encuentra contenido en los llamados delitos contra la humanidad, este concepto comenzó a engendrarse en los campos de batalla de las cruentas guerras que han tenido lugar a lo largo de la historia, mismas que originaron un sin número de crímenes que aún cuando se cometieron en época de guerra, no encuentran en tal hecho justificación alguna y no fue sino hasta la Segunda Guerra Mundial, cuando surgió una real preocupación de las Naciones del mundo por castigar tales crímenes, entre ellos por supuesto México, que ante la inminencia de tales hechos se ve en la necesidad de crear los instrumentos legales adecuados para sancionar los crímenes contra la humanidad y particularmente el delito de genocidio, dándole cabida en nuestro derecho penal vigente.

2.2.1 Código de 1835

Al consumarse la Independencia de México en 1821, carecíamos de una legislación eminentemente mexicana, esto, consecuencia del tiempo que pasamos bajo el yugo de los españoles, así como de sus leyes.

Siendo México un nuevo Estado nacido con su independencia, la cuestión primordial era dejar de depender de leyes ajenas a nosotros mismas que se encontraban vigentes hasta entonces como lo eran la Recopilación de Indias, la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Todo el empeño legislativo se encaminó en primer termino a establecer la conformación y organización del nuevo Estado Mexicano, es por ello que el primer esfuerzo legislativo se cristalizó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decretada el 4 de octubre de 1824, en la que se había establecido que la Nación adoptaba un sistema federal : " La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal" (artículo 4); y había señalado también cuales eran las partes integrantes de la Federación, a las que denominó Estados o Territorios (artículo 5). La Constitución de 1857 mantendría después igual sistema (artículo 40). Y todo esto sumaba nuevos problemas legislativos y administrativos a los ya existentes, debido a la escasa legislación para atacar a los graves problemas que en materia penal existían, los que solo podían encontrar cauce legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vigencia real se imponía no obstante de la independencia política, es como el Estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el código penal español de 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su Código Penal el 28 de abril de 1835, constituyéndose como el primero de los códigos penales mexicanos.

Sin embargo fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de 4 de diciembre de 1860 y 14 de diciembre de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal al hacer sentir la urgencia de la tarea codificadora calificada de ardua por el presidente Gómez Farías. Una vez frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano,

que no llegó a ser promulgado; y restablecido el gobierno republicano en el territorio nacional, el Estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus códigos propios Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de mayo de 1869; fue una de las más importantes obras jurídicas, aún cuando adoleciera de algunos defectos técnicos. Como podemos observar, al ser este código de 1835 el primer intento hacia lo que se convertiría posteriormente en nuestra legislación penal vigente, no contemplaba entre sus preceptos al delito de genocidio, consecuencia de que en esa época los actos delictivos de orden genocida aún no eran calificados como tales ni siquiera por el derecho internacional que es quien da origen a tal delito.

2. 2. 2 Código de 1871

Al ocupar la presidencia de la República, el presidente Benito Juárez (1867) organizó una comisión encargada de redactar un primer código penal federal mexicano desde el 6 de octubre de 1862, dicha Comisión logró concretar el Libro I, pero surgió la necesidad de suspender los trabajos a causa de la guerra contra la invasión francesa y el Imperio foráneo que había impuesto Napoleón III a México. Vuelto el país a la normalidad la nueva Comisión presidida por el Ministro Martínez de Castro, y como vocales los licenciados José Ma. Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona al cabo de dos años y medio concluyó el Proyecto de Código, que fue aprobado y promulgado por las Cámaras el 7 de diciembre de 1871. Este

código tomó como ejemplo el Código español de 1870. Se trata de un código muy bien redactado, como su arquetipo español. La fundamentación clásica del código se percibe claramente. Conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad.

Este código presenta dos novedades importantes para su época, la primera es la del "delito intentado"; es el que llega hasta el último acto en que debería realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible o porque evidentemente son inadecuados los medios que se emplean. La otra consistió en la "libertad preparatoria"; la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva".³⁴ No obstante que se consideraba como provisional por sus propios autores, mantuvo su vigencia hasta 1929.

2.2.3 CODIGOS PENALES DE 1929 Y 1931

Después del triunfo de la Revolución Mexicana, comenzaron a generarse una serie de inquietudes reformadoras, surgiendo así la necesidad de revisar la legislación penal existente.

El Presidente Portes Gil expidió el Código Penal de 30 de septiembre de 1929, se trata de un Código de 1233 artículos, a diferencia de el Código

³⁴ . Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl: Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa; México: 1950; p.127.

de 1871, este Código adolece de graves deficiencias, justificando tal hecho su principal autor José Almaraz, al reconocer que este era un código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes. Su aportación principal fue haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica. y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones.

Ante la inaplicabilidad de dicho código el propio licenciado Portes Gil, determinó la inmediata designación de una nueva Comisión Revisora, la que elaboró el hoy vigente código penal de 1931 del Distrito Federal en materia de fuero común y de toda la República en materia federal. Este código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio. Se trata de un código de 404 artículos de los que 3 son transitorios, es un código ecléctico no se ciñe a una escuela en particular, siempre respetuoso de las tradiciones mexicanas en su estructura formal. Además de mantener abolida la pena de muerte, otorga la extensión del arbitrio judicial por medio de mínimos y máximos para todas las sanciones, se perfecciona la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación, todo ello reveló un esfuerzo legislativo para corregir errores técnicos anteriores, sin embargo en virtud del desconocimiento que para esas fechas existía acerca de lo que era el delito de genocidio como tal, tal precepto no tuvo acogida en dicho código, no fue sino hasta el 27 de julio de 1970 que a consecuencia de una reforma del Código Penal realizada por decreto de la misma fecha, aparece el Genocidio como Capítulo Segundo del Título Tercero, reconociendo con ello

la existencia de un delito latente sobre todo en el ámbito internacional, que posteriormente entraría dentro de la competencia judicial nacional.

2.3. CONCEPTO

El término genocidio es un vocablo híbrido derivándolo del griego *genos* (raza, nación o tribu), y del sufijo latino *cidio* (matar); del cual el profesor Rafael Lemkin fue creador. Esta terminología ha sido criticada y se propusieron otras en su reemplazo; así por ejemplo Bossaire y José Agustín Martínez coinciden en preferir el término genicidio, haciéndolo derivar del genitivo de *genus-i* (pueblo, nación o raza) y *excidium* o *exscidium*, cuya traducción al castellano denota la adopción de un concepto más amplio al de Lemkin, quien lo reduce a la acción de matar, por cuanto *excidium* o *exscidium* también significa caída o aniquilamiento. Molinario y Francisco Laplaza se muestran partidarios del término genicidio derivado de *gens* (raza, estirpe, país pueblo, familia), y de su genitivo plural *gentis*.³⁵ Sin embargo la denominación que prevaleció al ser la adoptada por la Convención de las Naciones Unidas, fue la de **genocidio**.

Lemkin define al genocidio como "un crimen especial consistente en destruir intencionalmente grupos raciales, religiosos o nacionales, cometido tanto en tiempo de guerra como de paz, y compuesto por varios actos, subordinados todos al dolo específico de destrucción del grupo".³⁶ V.V. Pella entiende que es "cualquier acto de exterminio o persecución de una

³⁵. Cfr. Gregorini Clusellas, Eduardo; Ob. Cit. p. 10.

³⁶. Beltran Ballester, Enrique; Ob. Cit.; p. 31.

población o de un sector de una población por motivo de raza, nacionalidad, religión, opiniones políticas u otros fundados en criterios analógicos".³⁷

Enrique Beltran Ballester, haciendo una recopilación muy acertada a nuestro parecer define al delito de genocidio como " actos consistentes en la privación de cualquiera de los derechos elementales de la persona humana realizados con el proposito de destruir total o parcialmente una población o sector de una población, en razón de sus vinculos raciales, nacionales o religiosos".³⁸

Y como explicación al contenido de la referida definición se desprende:

a) *Privación*, como la acción de despojar o sustraer a alguien un bien jurídico que le es propio; b) *Derechos elementales de la persona humana*, aquellos referidos a la vida, integridad física, y psíquica, reproducción, libertad, seguridad, igualdad y dignidad; c) *Destrucción*, exterminio entendido como acción de acabar del todo con una cosa; d) *Población*, grupo de personas unidas por vinculos especiales que otorgan identidad propia y diferencia con los demas; e) *Raza*, conjunto de adaptaciones selectivas que, debidas al tiempo y al medio, originan en el organismo humano efectos secundarios que, como diferencias extra específicas , distinguen a un hombre de otro, generando una organización social peculiar; f) *Nacionalidad*, condición de una reunión de personas, generalmente de un mismo origen, unidas por vinculos comunes de historia, cultura, lengua, fines y sentido

³⁷ Idem.

³⁸ Idem.

social; g) Religión, cualidad derivada de la creencia en fuerzas sobrenaturales, que influye en las principales manifestaciones del acontecer humano, estableciendo sistemas éticos con minuciosas normas de comportamiento.

2.4 CLASES DE GENOCIDIO

Aún cuando no exista un criterio doctrinal generalizado en este sentido, podemos decir que el genocidio admite tres manifestaciones:

- 1) GENOCIDIO FISICO, consistente en actos que producen la muerte o lesiones en alguno o algunos de los miembros del grupo.
- 2) GENOCIDIO BIOLOGICO, consistente en evitar, por cualquier medio la reproducción del grupo. Lo que puede producirse, ya por actos contra la integridad física, como la castración; ya por medios anticonceptivos o realizados en personas núbiles, bien endógenos, como la esterilización, o exógenos como el uso obligado de anticonceptivos; ya suprimiendo la vida intrauterina, como el aborto; ya finalmente, evitando las uniones, como la separación de sexos o la prohibición de contraer matrimonios entre mujeres y hombres, que por sus creencias no admiten embarazos extra nupciales.
- 3) GENOCIDIO CULTURAL, consistente en la prohibición del uso del idioma del grupo, la destrucción sistemática de libros impresos en el idioma del grupo y la prohibición de nuevas publicaciones, la destrucción de monumentos históricos y religiosos, impedimento del uso de bibliotecas, museos, escuelas lugares de culto u otras instituciones.

El Genocidio cultural no se encuentra plasmado en nuestra legislación, como tampoco en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, argumentado que si bien el mismo era indiscutiblemente reprobable y debía ser reprimido, su consideración y sanción correspondía a la Convención sobre Derechos Humanos más genérica y comprensiva, ya que de incluirse se hubiesen imprecisado los límites del delito, aunado a ello el hecho de que la inclusión podría ser interpretada como privar a los Estados de su derecho a integrar en un todo a los distintos elementos constitutivos de su población. Otro argumento que se sostuvo fue el de que condenar en forma indiscriminada lo que se dio en llamar genocidio cultural, amparando todo tipo de costumbres, citándose al canibalismo como ejemplo extremo. El Consejo de Administración Fiduciaria había aconsejado, en la época en que se debatía la Convención, y en un informe referente a ciertas regiones de Tanganyika que la situación tribal existente era un obstáculo para el desarrollo político y social de sus habitantes indígenas, con lo que recomendaba realizar un cambio de vida y costumbres de dichos seres humanos. Si ello se realizaba bajo el amparo de la ONU y se hubiese aprobado la inclusión del artículo 3 tal como estaba proyectado ³⁹ sería la ONU misma quien cometería genocidio.

³⁹ La inclusión del artículo 3 del Proyecto del Consejo Económico y Social, o lo que es lo mismo, del genocidio cultural, fue rechazada en la 85 Reunión de la 6ª Comisión Jurídica 25-10-1948, por 25 votos contra 16 con 4 abstenciones y 13 delegaciones ausentes. Cfr. Gregorini Clusellas, Eduardo Ob Cit.; p 33.]

2.5 NATURALEZA JURIDICA

El genocidio concebido como la negación del derecho a la existencia de todo un grupo humano, constituye la mas grave violación de los derechos humanos y como tal, su prohibición se inscribe en el campo normativo del *ius cogens* al ser aceptada y reconocida en este sentido por la comunidad internacional.

La violación de la norma que prohíbe el delito de genocidio constituye un crimen internacional al cumplir con los requisitos para ello, el primero de ellos consiste en la imposibilidad de que la prohibición del delito de genocidio pudiera ser derogada por dos o más Estados mediante la concertación de un Tratado, ya que la Convención de Viena impide tal circunstancia en sus artículos 53 y 64 al considerar nulos los acuerdos que están en oposición con una norma de *ius cogens* ya sea en el momento de su celebración o por la aparición posterior de una nueva norma imperativa de Derecho Internacional. Cabe señalar que la Comisión de Derecho Internacional calificó como nulo todo tratado destinado a realizar actos de genocidio, sumándose a ello la disposición que impusiera el Tribunal Internacional de Justicia de considerar como obligación "*erga omnes*" la prohibición del delito de genocidio, derivado de una norma de "*ius cogens*".

En un segundo criterio de identificación del delito de genocidio como crimen internacional se refiere a los instrumentos internacionales de derechos humanos y determinar si éstos autorizan la derogación de la prohibición del genocidio. El derecho de derogación se encuentra esencialmente en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, en el Artículo 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 27 de la Convención de San José de Costa Rica.

El derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida, derecho de carácter individual que se corresponde con el derecho colectivo a la existencia y por lo tanto con la prohibición del genocidio se configura en dichos textos como un derecho absoluto y como tal inderogable. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclama el derecho a la vida como inherente a la persona humana, establece en su apartado 2 que "en los países que no hayan abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes... que no sean contrarias... a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio" y añade en su apartado 3 que "cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará de modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio" con lo que se evita cualquier posibilidad exculpatoria.⁴⁰

El tercer criterio de identificación se conforma con el hecho de que la comunidad internacional considere al genocidio como un crimen internacional; debemos decir que cumple con lo establecido por el artículo 19, 2 del Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados para determinar si existe un crimen internacional y que se refieren a

⁴⁰ Cfr. Blanc Altemir Antonio: La Violación de los Derechos Fundamentales como Crimen Internacional; Bosch Casa Editorial S.A; Barcelona. España; 1990; p 212.

la necesidad de que la obligación violada sea esencial para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la comunidad internacional.

Así lo ilustra la Comisión de Derecho Internacional al incluir al genocidio como uno de los ejemplos de crimen internacional, en el apartado 3, del artículo 19 referidos a la esfera de obligaciones internacionales que se consideran esenciales para la salvaguarda del ser humano, al constituir además una violación "grave" y "en gran escala" que atenta contra el derecho fundamental a la existencia de los diferentes grupos humanos.

Podemos considerar al delito de genocidio como un crimen internacional contrario a los derechos fundamentales de la humanidad, ya que ésta como conjunto es de personas humanas, es la titular del bien jurídico genérico que con el castigo del delito de genocidio se protege.⁴¹

Autores como Beltran Ballester, afirman que no puede haber delitos internacionales, en el genuino sentido de la palabra, pues ni existen códigos de tal indole con fuerza obligatoria en el mundo entero, no hay organismos judiciales con competencia internacional efectiva. Sin embargo admite que únicamente podrán denominarse así los delitos cuando nacen de instituciones en las que se incluyan todos o la mayor parte de los estados soberanos y éstos queden comprometidos por ello a aceptar como propia la ley así surgida. Así entendido acepta la calidad del genocidio como crimen internacional, pues goza hoy de su inclusión en casi la totalidad de las legislaciones de los estados miembros de la ONU.

⁴¹ Cfr. Gregorini Clusellas, Eduardo: Ob. Cit. p. 34.

Queda por ver si el delito de genocidio tiene un carácter sui generis o pertenece a un grupo más amplio de los delitos internacionales.

El creador del término Lemkin lo considera con especificidad peculiar⁴² ya consideraba a los actos genocidas como acciones especiales de "barbarie y banadalismo".

Existen en cambio varios autores que entienden al genocidio como uno más de los delitos contra la Humanidad, por creer que con él se pone en peligro la paz de las naciones, que es uno de los bienes al que la Humanidad tiene derecho en este grupo se encuentran Graven que califica al genocidio como "el más grave y representativo de los delitos humanidad".⁴³

Miaja de Muela dice que "el genocidio aparece así como una especie particular y singularmente agravada por el volumen de los actos punibles y dolo específico de aniquilamiento de un gens, del crimen contra la humanidad".⁴⁴

Este criterio también es adoptado por nuestro Código Penal vigente al incluirlo en su Título Tercero Delitos contra la Humanidad.

Así pues podemos concluir que el delito de genocidio es un crimen internacional contrario a los derechos fundamentales de la humanidad.

⁴² .En "Le Crime de Genocide" en Revue de Droit International, París 1946, y más tarde en la VIII Conferencia para la Unificación del Derecho Penal celebrada en Bruselas en 1947.

⁴³ . Blanc Altemir, Antonio: Ob. Cit.; p.190.

⁴⁴ . Idem.

2.6 TIPO PENAL

El delito de genocidio se encuentra tipificado en el artículo 149 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, en su Título Tercero Delitos contra la Humanidad, capítulo segundo que a la letra dice:

ART. 149 bis. Comete delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación.

La redacción del tipo del delito de genocidio tiene su antecedente inmediato en el texto elaborado por la Convención para la Prevención del Delito de Genocidio aprobada por la Asamblea General de las Naciones y la cual establece en su artículo II:

En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos del seno del grupo;
- d) Traslado por fuerza de niños de un grupo a otro.

Es así como, de tal definición legal se desprende que este es un delito de tendencia, ya que es evidente que aunque con él se infiera directamente un daño a una persona en singular o a una suma de personas, no se persigue ese concreto daño, sino la destrucción con él, total o parcial, del grupo en el que la o las personas primeramente perjudicadas se integran; su núcleo está regido por el "propósito, esto es, por dolo específico, fundamento de la culpabilidad; admite la tentativa que más adelante trataremos; es un delito continuado al estar compuesto por varias acciones unidas por una misma antijuridicidad y culpabilidad.

2.6.1 Sujeto Activo

Será sujeto activo del delito de genocidio toda persona imputable, que lleve a cabo cualquiera de los actos tipificados, siempre que en su comportamiento no concurra una causa de justificación, ya que el inimputable no puede ser delincuente y el justificado no comete delito.⁴⁵

Debido a que este delito es de orden internacional, cabe hacer las consideraciones siguientes:

La primera de ellas en lo referente a la responsabilidad penal en una persona moral (Estados) y la otra en lo que concierne a la configuración del sujeto activo plural.

En primer termino muchos de los autores niegan la posibilidad de tal responsabilidad como lo demuestra en el hecho de que Gran Bretaña pretendió la inclusión en el artículo IV de la Convención, la responsabilidad de las personas morales, fue rechazada su moción, lo que trajo como consecuencia que en lugar de la mención " los gobiernos" pretendida por el Reino Unido, se optara por la de "los gobernantes" criterio que adopta nuestra legislación, lo cual no facilita la pretendida punición de los miembros de un gobierno genocida ante los organismos competentes a que se refiere al artículo VI de la Convención que establece: "Las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el artículo

⁴⁵ Cfr. Beltran Ballester, Enrique: Ob. Cit.: p.39.

III, serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción", pues es evidente que los gobernantes de un Estado no irán a someterse ante un Tribunal de su propio Estado, ni mucho menos a una Corte Internacional, solo la obligada comparecencia, nacida de una revolución triunfante podría dar lugar a lo primero y la misma comparecencia surgida de una guerra perdida, podría dar lugar a lo segundo. Y realmente es muy remota tal posibilidad. Así pues no existe otra viabilidad de incriminación, con plenitud y eficacia que la de las personas físicas.

La segunda consideración es respecto a la configuración del sujeto activo plural, sin dejar de lado al criminal fanático, tan frecuente en estos casos, podemos decir que la plural acción genocida tiene dos facetas:

1) Sujeto Activo Muchedumbre.- entendiéndolo como un agregado de elementos humanos, generalmente heterogéneos, desconocidos la mayoría de las veces, pero unidos por un sentimiento común, pasión, cuando ese sentimiento tiene por causa el rencor hacia un grupo natural de gentes, nacido de una sensación de superioridad o de una predisposición generacionalmente heredada hacia el desprecio, exalta a ese conjunto de individuos, produciendo una especie de pseudo-organización que a todos guía. Y es entonces cuando la cohesión, antes existente se convierte en irresistible impetuosidad que tiene un móvil antigupo. El resultado de todo

ello son situaciones de hecho especiales, como los linchamientos, ello tiene detrás una composición psicológica momentánea de la multitud, originada por un odio soterrado. En estos casos es evidente el sujeto activo muchedumbre pero a pesar de ello es imposible otra incriminación que no sea a título personal en cada uno de los que hayan perpetrado alguno de los actos castigados o hayan sido incitadores de los mismos.

2) Sujeto Activo Organización.- Llamada esta forma complot en acción por el Tribunal de Núremberg; consistente en responsabilizar a todos los miembros de una organización, asociación o colectividad de personas unidas por el mismo sentimiento de superioridad u odio movidos por el mismo factor desencadenante que a la multitud, pero con una organización, generalmente piramidal, que somete a los miembros a una férrea disciplina, derivada de un sentimiento no de obrar bien, sino en beneficio del grupo al que pertenecen.

La agrupación nace como consecuencia de circunstancias socioeconómicas, la mayoría de las veces, lo que ha ocasionado que los mejores dotados tengan necesidad de una clase social que les preste un servicio gratuito, creando con ello un una ideología de clase dominante que se procura mantener hereditariamente. Otro factor lo constituye el ansia de poder por parte de grupos orientados hacia la hegemonía política conduciéndolos a formulaciones doctrinales en las que aflora el complejo de superioridad.

2.6.2 Sujeto Pasivo

Al hablar de sujeto pasivo debemos distinguir al sujeto pasivo inmediato del mediato y aún del remoto.

1) Sujeto Pasivo Inmediato.- No puede ser otro que la persona humana, ya que sólo sobre ella puede recaer la acción por ser ella, titular del bien jurídico protegido inmediatamente atacado, la vida, la integridad física, la salud mental, la reproducción, la libertad, la seguridad, la igualdad y la dignidad. Aún cuando el precepto habla de los miembros del grupo, aunque el genocida no persiga principalmente la lesión de un bien jurídico individual, la pretensión de atacar un bien jurídico colectivo (fin mediato), como lo es la destrucción del grupo no puede llevarse a cabo si no es mediante la privación de uno o mas intereses particulares (fin inmediato).

2) Sujeto Pasivo Mediato y Remoto.- Y a que la especial protección que el castigo del genocidio persigue no es otra que la supervivencia pacífica de los grupos naturales que las personas forman en la humanidad, como se ha dicho al hablar del bien jurídico protegido, el sujeto especialmente amparado como titular de ese específico interés es el grupo en cada caso (sujeto pasivo mediato) y finalmente la humanidad como sujeto pasivo remoto.

2.6.3. Conducta

Considerando que la conducta es "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁴⁶ , y analizando el artículo 149 bis. de nuestro Código Penal vigente cuando dice: "Comete delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente, a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo". Podemos distinguir varias conductas, la primera de ellas es la de perpetrar delitos contra la vida de los miembros de un grupo, en primer termino el hecho de quitarle la vida a una persona, constituye por sí mismo un delito, pero en el caso específico del genocidio la privación de la vida por una sola persona como inicio ejecutivo de destrucción de un grupo humano constituiría una tentativa. El desistimiento en la ejecución de la acción emprendida, privaría al acto ejecutado de su significación genocida; pero sería punible conforme al tipo que protege el interés individual violado en este caso la vida.

Otra de las conductas contempladas en este delito es lo que se considera como genocidio biológico expresado en el primer párrafo del artículo 149 bis., con la frase "... o impusiere la esterilización masiva a fin de impedir la reproducción del grupo"., el concepto impusiere denota un carácter imperativo, y se satisface al dictar

⁴⁶ . Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; 27a. ed.; Edit. Porrúa; México 1989; p.149.

ordenes, en tal virtud podría decirse que el delito quedaría configurado por el solo hecho de ordenar la esterilización masiva. Sin embargo esta interpretación no refleja la voluntad de la ley, pues siguiendo una lógica interpretación es necesario que la esterilización sea una realidad fáctica.

En el párrafo tercero del mismo artículo nos establece otra conducta, que es la de llevar a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades. Haciendo una comparación con el artículo II de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio que contempla la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo. Podemos observar que nuestro artículo 149 bis., no hace referencia a la intensidad de estos ataques, como en el caso de la Convención, sin embargo siguiendo nuevamente la lógica, dichos requieren ser graves, pues de otro modo no se realizaría el propósito de destrucción total o parcial. Además de que el código mexicano sustituyó la frase "...integridad física o mental..." del artículo II de la Convención por la de "...integridad física o la salud..." sustitución que obedece a deseos de uniformidad con los preceptos legales vigentes en tratándose de lesiones.

En el mismo párrafo tercero del artículo 149 bis considera que comete genocidio también cuando se "...trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la fuerza física o moral..", se establece aquí una edad, lo cual resulta discutible ya que el recurrir a la violencia física o moral es suficiente para que el tipo de genocidio por traslación de los miembros de una comunidad a otra surja, aún en tratándose de adultos.

Finalmente el párrafo cuarto sanciona "...a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial". Carrancá y Trujillo señala que estas acciones pueden consistir en: desnutrición que cause inanición, en sometimientos a trabajos agotadores en condiciones insalubres, en falta de atención médica y farmacéutica, en carencia de higiene y de descanso, en terror sistemático, en violencias persistentes, en torturas materiales y morales.⁴⁷

Como se puede observar todas y cada una de estas conductas deben tener como propósito finalista la destrucción total o parcial del grupo.

2.6.4 Punibilidad

El artículo 149 bis establece tres sanciones para el delito de genocidio, según su gravedad.

La primera de ellas es la de "... veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince a veinte mil pesos", que corresponde tanto al genocidio físico traducido en pérdidas humanas, como al biológico consistente en evitar los nacimientos en un grupo, para ambos casos se requiere la producción de resultados fehacientes.

La segunda de las penas "... de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos"- corresponde al tercero y cuarto párrafo del citado artículo 149 bis.

⁴⁷ .Cfr. Código Penal anotado, nota 418 c.

Resultado de que el delito de genocidio ha sido catalogado por muchos autores como un delito *sui generis*, por sus peculiares rasgos típicos, es un delito que en la mayoría de los casos es cometido por personas que detentan el poder sean funcionarios o gobernantes, en virtud de ello el Código Penal vigente en el párrafo último de su artículo 149 bis dispone que para el caso de que los responsables de tal delito fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y los cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas además de las sanciones establecidas se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación. Pero esta remisión en la actualidad resulta inoperante pues el artículo 15 de la ley vigente versa sobre distinta materia, este es un caso palpable de que en algunas ocasiones los reenvíos entre legislaciones a veces no son exitosos, en este sentido la propuesta de Garrido de 1955 fue más previsorá ya que expresamente establecía: "En el caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados, se les aplicará, además de las penas ya señaladas, la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para obtener otro por el término de cinco a veinte años".⁴⁸

Como podemos observar el delito de genocidio ha tenido una trascendencia notable en el campo internacional, en nuestro país en nuestro criterio, hace falta una mayor proyección de tal delito y quizá una adecuación más específica a nuestra realidad tanto jurídica como social.

⁴⁸ Cfr. Carrancá y Trujillo. Raúl: Derecho Penal Mexicano; 2a. ed. Edil. Porrúa: México. p.496.

CAPITULO III



ASPECTOS GENERALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

3.1 Orígenes. 3.1.1 Definición de Indígena. 3.1.2 Lenguas Indígenas. 3.2 Costumbres. 3.2.1 Pueblos Indios y Recursos Naturales. 3.2.2 Costumbres que son fuente del Derecho. 3.3 Organización Jurídica. 3.4 Legislación local. 3.4.1 Situación Actual en México a) Legislación Civil b) Legislación Penal c) Legislación educativa 3.5 Igualdad Formal y Derecho a la Diferencia.

"Los indígenas tienen derecho a ser protagonistas de su historia y gestores de su propio destino"

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

Los grupos étnicos de México han resistido y persistido durante casi cinco siglos los embates del colonialismo, primero, y después la dinámica del desarrollo de México como nación. Muchos de ellos perecieron biológica o socialmente en el largo trayecto, pero, al mismo tiempo, tal vez se hayan formado otros. Los grupos subsistentes participan de un proceso común, en el que se insertan sus historias particulares. Incluso en ocasiones extremas, recurrieron a la rebelión armada, aunque evidentemente éste haya sido un medio ocasional y transitorio que nunca podrá explicar satisfactoriamente su persistencia.

De ahí que México constituya un gran conjunto de tendencias "un crisol de culturas" en el que todavía no han terminado de fundirse por completo las raíces indígenas con las procedentes del viejo continente. Aún perdura sobre la nación mexicana actual, con una innegable persistencia, todo lo que determinó la personalidad de los habitantes de México hace miles de años.

Un factor determinante para la supervivencia de los pueblos indígenas ha sido su coherencia interna, su organización social, así como el

mantenimiento de sus propias tradiciones, leyes y costumbres, incluso su propia autoridad local. El perfil distintivo de los indígenas no solo lo constituye su lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales, políticas y frecuentemente también religiosas. En términos generales podemos decir que al perder los grupos indígenas sus instituciones sociales, también perderán a largo plazo su identidad étnica. También puede darse el caso en que determinados grupos puedan mantener su identidad a pesar de divisiones y conflictos internos o la descomposición de instituciones tradicionales. Sin embargo, por lo general el mantenimiento a lo largo del tiempo de la identidad étnica y cultural está estrechamente vinculadas con el funcionamiento de las instituciones sociales y políticas.

3.1 ORIGENES

La población actual de México es el resultado de la mezcla de pueblos originalmente americanos, llamados indios, con grupos invasores procedentes de la Península Ibérica, llamados españoles, así como esclavos capturados en el occidente de África, llamados negros. Los españoles se instalan en Nueva España como grupo dominante fundado por una colonia de explotación.⁴⁹

⁴⁹ El número de españoles inmigrantes en el curso total del dominio colonial no supera a los 250 mil, comprendidos en él 10% mujeres. Los negros introducidos por trata y el contrabando suman, durante el mismo periodo, una cantidad semejante, pero el porcentaje de mujeres es mayor, 33% según los asientos. Así el mestizaje se genera de manera rápida e inevitable. Aguirre Beltrán González, *La política Indigenista en México*, tomo II (Instituciones indígenas en el México actual) 2a. ed.; México: INI-SEP; pp. 18-20.

Al inicio del movimiento de independencia los indios constituían todavía el grupo mayoritario, al alcanzar el 60% de la población, siendo el restante 40% de criollos amestizados en un 18% y 21% de mulatos, pardos y mestizos. Sólo 15000 españoles europeos se contabilizaron en esa época y estuvieron asentados mayoritariamente en la ciudad de México. Los negros se acriollan y pronto desaparecen en el curso del mestizaje.

Es durante el siglo pasado cuando el sector de la población indígena pierde su carácter de mayoritario, aunque logra mantener un número absoluto de 3.5 a 4.5 millones de habitantes.

La población indígena de nuestro país se encuentra esparcida en los 31 estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal, sin embargo, el 91% de esta población se ubica en el centro, sureste y suroeste del país, precisamente en el área conocida como Mesoamérica.

Los indios mexicanos hablan 56 lenguas distintas y originarias y se agrupan precisamente en 56 etnias diferenciadas. sus comunidades son extraordinariamente heterogéneas en cuanto a número, localización y complejidad.

En cuanto a magnitud el grupo nahuatl es el más importante y se encuentra subdividido en 14 subgrupos independientes; el zapoteca se conforma por medio centenar de grupos; el mixteca cuenta con 33 pueblos diferentes, el totonaca 8, el otomí 9, el tzotzil en 5, mientras que los grupos étnicos maya y mazahua constituyen agrupamientos únicos.⁵⁰

⁵⁰ . Idem.

Los estados de la República en donde se aprecia la mayor concentración de grupos indígenas son: Guerrero, Chiapas, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí y el Estado de México. Y en el Distrito Federal habitan alrededor de un millón de indígenas.

Dentro de Mesoamérica son las culturas maya y náhuatl las que proporcionan los testimonios más amplios del indigenismo con referencia a la Conquista. El cronista mayor de Felipe II, don Antonio de Herrera,⁵¹ señala el gran esfuerzo que los náhuas, mayas y mixtecos ponían en conservar, en cualquier caso, el recurso de la Conquista que, realizada por hombres extraños destruyó sus antiguas formas de vida. Estos grupos tenían libros hoy llamados códices que escribían según Alfonso Caso "para memoria de lo pasado".⁵² Los nahuas los llamaban *amoxtili* y los mixtecos *naandeye*, deseaban como nosotros, saber los antecedentes de lo que sucedía entonces; se interesaban por conservar por escrito sus peregrinaciones, sus conquistas, los nombres, las hazañas de sus caudillos y la genealogía de sus reyes. En suma escribían su historia.

Más adelante la independencia trajo consigo una serie de cambios sociales, políticos, económicos y jurídicos que condujeron, entre otras cosas a la abolición de fueros y leyes privativas establecidas durante la Colonia. Esto produjo consecuencias negativas para las comunidades indígenas, sobre

⁵¹ Cfr. Warman Arturo y Argueta Arturo; Nuevos Enfoques para el estudio de las etnias indígenas en México: Editorial Porrúa: México: 1991; p. 375.

⁵² Idem.

todo en lo referente a la consideración de sus derechos. El desarrollo histórico posterior no mejoró la situación jurídica de ese sector de la población.

En el constitucionalismo mexicano existe una mención de los indios y ésta data de la Ley fundamental de 1824, que declaró en el artículo 50, que establecía las facultades del Congreso General, que éste tenía competencia para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.⁵³ El movimiento político-social de 1910 recoge y reivindica las demandas de los grupos indígenas, especialmente en el Plan de Ayala, aunque no acababa de darse una clara distinción entre campesinos e indígenas. Esta situación habría de reflejarse finalmente en el texto de la Constitución de Queretaro.

El principal problema al que se enfrentaban las comunidades indígenas era el de la tierra que habían poseído desde siempre y que se veía afectada por la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, expedida por Comonfort en 1856, entre otras.

Más tarde las cosas mejoraron aunque solo en materia agraria, las reivindicaciones fueron incluidas en el programa del Plan de San Luis, más tarde en el Plan de Ayala y finalmente en la Ley Agraria de 1915, como ya dijimos solo se reivindicarían sus derechos en materia agraria.

De esta manera el artículo 27 constitucional estableció:

"Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras,

⁵³ . Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos Número 7; UNAM; México; 1988; p. 105.

bosques y aguas que le pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren.

Los constituyentes de 1917 no pudieron romper con el tabú de referirse expresamente a los indígenas, aunque para todos fue claro que el término comunidades se aplicaba a los indígenas.

En 1921 fue creada la Procuraduría de los Pueblos cuyo cometido específico sería patrocinar en cuestiones agrarias a las comunidades indígenas; más tarde en 1925, se fundó la Casa del Estudiante Indígena y en 1936, el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas.

La política del presidente Cárdenas marca un cierto adelanto histórico: por un lado se postula un principio de respeto a la peculiar fisonomía histórica y regional de las comunidades indígenas; además se exaltan sus valores tradicionales, su notable capacidad para el avance de las formas de organización social desde un punto de vista comunitario, no individualista de la propiedad. No obstante, la obra de Cárdenas se orienta a la necesidad de la integración económica de los indígenas a la sociedad nacional y deja en segundo lugar la organización social y política peculiar de los pueblos indígenas.

Antes del 28 de enero de 1992, la única legislación en materia indígena era la ley que creó el Instituto Nacional Indigenista, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1948. El 10 de junio de 1986 se expidió un decreto del Ejecutivo que reglamenta el artículo 7º de la citada Ley, y que tuvo por objeto establecer modalidades específicas de

participación de las comunidades indígenas en las acciones que el gobierno federal llevaba a cabo.

El 2 de diciembre de 1988, el Ejecutivo Federal estableció como instrumento privilegiado para la ejecución de la política social, el Programa Nacional de Solidaridad, para procurar el bienestar de los mexicanos más pobres dentro de los cuales obviamente se encuentran los indígenas.

Y más actualmente como lo hemos señalado anteriormente la adición al artículo 4º Constitucional, que junto con los anteriores constituyen un gran avance hacia el mejoramiento de la precaria e injusta situación en la que viven la mayoría de los pueblos indígenas quienes constituyen el núcleo primordial de nuestras raíces al contribuir de sobremanera en lo que hoy es el pueblo mexicano.

3.1.1 Definición de Indígena

La definición de quienes son personas, grupos, comunidades o pueblos "indígenas" constituye un problema polémico pues existen diversas opiniones que aún cuando el tema se ha debatido en foros internacionales no se ha llegado a un consenso generalizado.

A pesar de ello, en el ámbito de las Naciones Unidas han surgido, proveniente del Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas y del Convenio 169 de la OIT, las más recientes definiciones.

El Convenio 169 define: "Así 'los pueblos tribales en países independientes' son aquellos: 'cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial'".

"Pueblos" en países independientes son aquellos que: "considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el país, o en la época de conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"⁵⁴

Por su parte el Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas establece: "Son: comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en sus territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuidad como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales".⁵⁵

⁵⁴ . Comisión Nacional de Derechos Humanos: *Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México*: CNDH; México; 1994; p. 86.

⁵⁵ . Idem.

Esa continuidad histórica puede consistir en la conservación de uno o más de los siguientes factores:

- Ocupación de las tierras ancestrales o al menos parte de ellas;
- Ascendencia común con los habitantes originales de esas tierras;
- Cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida en un sistema tribal, pertenencia a una comunidad, trajes, medios de vida, etc.);
- Idioma (ya sea que se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación);
- Residencia en ciertas partes del país o o ciertas regiones del mundo;

A diferencia de el estudio de las Naciones Unidas un aspecto que sobresale en la definición de la OIT es que en ésta última se hace referencia no a la conquista sino a la invasión, lo que coincide con la posición de las organizaciones indígenas que plantean que fueron víctimas de la invasión de sociedades extranjeras. Asimismo deja abierta la categorización como indígena al cumplimiento de uno o varios de los criterios anteriormente señalados. De aquí se infiere también, que el término indígena no sólo se refiere a la población original de un territorio determinado sino también, a aquellos pueblos que, no siendo nativos de un territorio, habitaban en este antes de la llegada de grupos culturalmente distintos que los vencieron o dominaron;⁵⁶

⁵⁶ Este aspecto es importante, ya que, por ejemplo, en Estados Unidos de América muchos grupos indios de la planicie del norte ocuparon sus territorios actuales después de la llegada de los Europeos a Norteamérica. Igualmente

3.1.2 Lenguas indígenas

Tanto en discurso políticos como en literatura no especializada se habla de 56 lenguas y/o etnias en México.

En contraste con esto, y de acuerdo a la décima edición de "Ethnologue" se hablaría en México más de 200 lenguas.⁵⁷

Bajo este número se incluyen una cantidad indeterminada de variantes lingüísticas, por ejemplo las lenguas mixteco, zapoteco, chinateco y mixe son mencionadas como una unidad similar al seri, o el ixcateco, cuando a diferencia de las últimas, cada una de las lenguas están formadas por un número indeterminado de variantes.

Generalmente los nombres de las lenguas se utilizan para identificar al grupo indígena, y de hecho, la lengua, se constituye como un aspecto en la determinación de un grupo indígena, ya que en muchos países, al no existir otros criterios válidos, la única medida para hacerlo es la lengua.

La lengua es básicamente un medio de comunicación, pero es mucho más que eso. Las lenguas constituyen una parte integral de toda cultura, su propia identidad social.

Además, las lenguas son el vehículo de expresión literaria y poética, son los instrumentos mediante los cuales una comunidad comparte y transmite de generación en generación, su historia, sus mitos y creencias.

en Bangladesh la población tribal que habita en la región de Chittagong Hill Tracts (violentemente despojada de su territorio debido a una política de colonización llevada a cabo por el gobierno de Bangladesh en la década de los ochenta) no descende de los habitantes originales del territorio pero habitaba en éste antes de la llegada de los primeros colonos bengalís.

⁵⁷ Cfr. Stavenhagen, Rodolfo; Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina: Colegio de México; México: 1988; p. 278.

Es por ello que los indígenas en la actualidad luchan por preservar sus lenguas, sin descartar la posibilidad de aprender el español ya que éste es uno de los principales factores que propician el abuso en contra de ellos, al no poder entender el idioma de quienes conforman lo que se puede llamar el resto de la nación.

3.2 COSTUMBRES

La mayoría de los grupos étnicos conocen bien las peculiaridades de sus ancestros. Renuevan diariamente el conocimiento de su grupo. La conciencia de la patria chica de cada uno de sus miembros suele ser minuciosa, pero pocas veces se da en libros. El conocimiento de cada pueblo se expresa en forma artística, en pastorelas, corridos, versos de humor, narraciones, mitos históricos y conversaciones donde se mezclan el saber y la emoción.

Los integrantes del grupo desarrollan un fuerte sentimiento de identidad, un gran amor a su tierra, una gran identificación con los valores propios, y lejos de contrariar al patriotismo nacional, proporciona el sustento de éste.

Por otro lado los pueblos indígenas han ido conformando un conjunto de reglas que hacen posible identificar lo que está permitido, lo que está prohibido y las normas de observancia obligatoria. Las costumbres jurídicas de los 56 grupos étnicos que habitan en el territorio nacional presentan una gran diversidad de variantes en la aplicación de su derecho consuetudinario

y en relación con el derecho nacional. La literatura etnográfica mexicana pone de relieve la existencia de la pluralidad de manifestaciones de las normas derivadas de las costumbres. Un factor trascendental para la vida de los grupos étnicos es el territorio pero no vista la tierra como un factor económico o productivo es más que un recurso para la supervivencia, representa un vínculo histórico, mítico, espiritual que rebasa lo meramente jurídico.

Un grupo étnico se reconoce a través de un territorio porque es el elemento central de su cultura; es a partir del territorio que reproduce sus instituciones y organizaciones, así como sus reglas generales de comportamiento.

Según nos dice Stavenhagen " Los pueblos indígenas tienen sus propios conceptos mediante los cuales establecen la relación entre un espacio determinado, una historia específica, una cultura propia y una cosmovisión particular" ⁵⁸.

En este orden de ideas resulta evidente que la vulneración del hábitat indígena afecta a la continuidad y permanencia de las costumbres jurídicas, y en general de todo el cúmulo de tradiciones y formas de vida autóctonas. La lucha por el territorio y las tierras comunales debe entenderse en el contexto de la visión indígena, donde no cualquier tierra tiene el mismo valor y significado, aún suponiendo que una nueva dotación de tierra fuera más rentable desde la perspectiva de mercado, sino que buscan recuperar un territorio como espacio de reproducción y persistencia del grupo.

⁵⁸ . CNDH: Ob. Cit.: p. 87.

Algunos grupos étnicos en la actualidad han recorrido caminos que los llevan a olvidar sus antiguas prácticas; existen otros, que con una pequeña porción del territorio original han conservado gran parte de su identidad y la han ido enriqueciendo con nuevos elementos de la cultura nacional.

3.2.1 Pueblos Indios y recursos naturales

La concepción del medio ambiente para los indígenas va más allá de verlo sólo como un recurso natural, real o potencial, como lo es para algunos occidentales quienes piensan en los ecosistemas como "despensas" o farmacias". Resulta evidente que existe una amplia sensibilidad, una interacción simbólica entre los pueblos indígenas y la naturaleza, lo que les permite no sólo de una manera determinada, sino también diseñar formas distintas para la apropiación y la utilización del entorno, lo que a su vez se ve proyectado en la estructuración de una estrategia diferente de desarrollo.

Bonfil señala, en base a documentos elaborados en la década de los setenta por diferentes organizaciones indígenas en América Latina, que uno de los mayores "puntos de ruptura" que permite ver la diferencia radical entre el proyecto indio y el proyecto occidental es el de la concepción y relación con la naturaleza.⁵⁹

De los mismos documentos se desprende que "... el hombre es parte integrante de e indisoluble del cosmos y su realización plena consiste en

⁵⁹ . Cfr. Warman Arturo y Argueta Arturo: Ob. Cit., p. 115.

ajustarse armónicamente al orden universal de la naturaleza. El hombre es naturaleza, no domina ni pretende dominar, convive". Para occidente "... el hombre es la cúspide de la escala universal, más alta cuanto más 'desnaturalizada' sea la sociedad. El hombre es el amo, el maestro, quien domina a otros hombres y a otros pueblos" ⁶⁰

Mejía y Sarmiento, sobre esta misma línea y a raíz de entrevistas con representantes de organizaciones indígenas de México, desde 1970 a 1983, señalan como consignas básicas de las luchas emprendidas, entre otras: la re apropiación de la tierra y la defensa de los recursos naturales, así como la adopción de una educación propia y el derecho al goce de su cultura. "El movimiento indígena es la expresión de un sector social que no sólo se ha negado ha desaparecer a través de los siglos, sino que ahora exige, en virtud de su pertenencia a un grupo étnico, recuperar sus tierras y recursos, recrear su cultura preservando lenguas y costumbres y participar políticamente en la planeación de su futuro." ⁶¹

Subrayan que la lucha por la tierra es la demanda fundamental y la esencia de ésta es la de "... recuperar un espacio vital al que indisolublemente se encuentra ligada la reproducción de su cultura". ⁶²

⁶⁰ . CNDH; Ob.Cit.:p. 47.

⁶¹ Idem.

⁶² Idem.

3.2.2 Costumbres que son fuente del Derecho

Las costumbres tienen diferentes aproximaciones con relación al derecho escrito. Algunas costumbres se refieren a una materia no regulada o a aspectos no previstos por las leyes. Y así como hay multitud de palabras derivadas de alguna lengua aborígen que han enriquecido el español hablado en México, así también existen costumbres normativas indígenas que recientemente han sido incorporadas a las leyes.

El Tequio, la faena o la ayuda mutua es una costumbre entre los indígenas, vinculada con las relaciones de reciprocidad entre los miembros de la familia extensa de una comunidad o entre pueblos vecinos. Esta costumbre adquiere nombres distintos en cada grupo étnico, es la expresión de ayuda recíproca.

Los pueblos indígenas mixes, ubicados en la zona noroeste del estado de Oaxaca, el Tequio ocupa un lugar relevante en todas las actividades comunitarias, la construcción de edificios comunales, caminos y limpia de parcelas comunales involucra a todos los miembros de la comunidad, esta ayuda trasciende también a las familias cuando alguna de ellas necesita con el compromiso de contribuir cuando a ella se le solicite.

Entre los Chinamecos la asistencia a la labor comunal es rigurosamente vigilada por los presidentes municipales, el Tequio tienen lugar los domingos por la mañana y ocasionalmente los sábados. Abarca desde el arreglo de la iglesia, del edificio municipal, hasta el mantenimiento de los grandes puentes colgantes de la selva.

Otra variante del Tequio es la ayuda mutua que practican los tarahumaras, denominada Córima. Este grupo vive en el estado de Chihuahua, en la Sierra Tarahumara, una de las regiones que presenta índices de desarrollo económico extremadamente bajo, en él se concentra la población más pobre que son principalmente las raramuris o tarahumaras, guarijfos y tepehuanos. La Córima es un mecanismo tradicional de solidaridad que exige a todo tarahumara el deber de dar de comer a quien no tiene. Debido a la escasez de tierras cultivables y a la falta de fuentes de trabajo en la región, muchos indígenas dependen de la Córima.

En el Estado de Oaxaca se encuentra concentrada la mayor diversidad étnica, que representan la mayor cantidad de hablantes de lenguas indígenas en relación con los demás estados. Esta realidad pluricultural, y sobre todo las demandas de las organizaciones indígenas, motivaron los cambios a la Constitución de Oaxaca en 1991, prácticamente en el momento en que se establecían las modificaciones al artículo 4º de la Constitución General de la República. Las reformas en la constitución de Oaxaca relativa a la cuestión indígena, mantienen en términos generales la misma línea que la Ley Fundamental, con excepción de que se eleva a rango constitucional el Tequio. Al respecto el artículo 24, Apartado IV, de la Constitución de Oaxaca establece: " Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a que pertenecen, sobre todo en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios, etc., que implican una solidaridad voluntaria y moral a este fin".

El Tequio considerado como una costumbre ha permitido la cohesión social y cultural de los pueblos indígenas, y representa la aceptación del aporte que las culturas indígenas pueden hacer al derecho nacional.

3.3 ORGANIZACION JURIDICA

A la llegada de los españoles en 1519, el extenso territorio del Anahuac constituía una poderosa, ordenada y bien administrada federación, integrada por tres Estados o señoríos principales, texcoco, tenochtitlan y Tlacopan, y un buen número de señoríos menores. esta federación, con una sólida y pujante estructura social, obedecía a una estricta realidad de recias y profundas raíces religiosas, militares y económicas.

Los habitantes del Anahuac tenían fe profunda y sincera en su justicia y en la eficacia de sus métodos de organización política. Son muy variadas las fuentes del derecho autóctono, señalando entre ellas: la jurisprudencia, los precedentes de los tribunales, pero si tuviéramos que aludir a una señalaríamos que se trata de un derecho eminentemente consuetudinario, perfectamente concorde con la idiosincrasia de unos pueblos que supieron enfrentar las dificultades económicas, conforme a los adelantos de su ciencia y de su propio pensamiento filosófico.

La costumbre se convirtió en el elemento rector de la vida de estos pueblos, que de una forma espontánea se adapta a las cambiantes circunstancias, y que era considerada tan inviolable como la norma escrita. La costumbre constituía el centro del universo jurídico, y su vigencia y

eficacia estaban respaldadas por la convicción jurídica de la comunidad. Los ritos, tradiciones, los ideales ancestrales se convirtieron en la manifestación de la voluntad colectiva, que era objeto de una realización constante. En todo esto hay latente la idea de un derecho ágil y flexible, plenamente alejado del dogmatismo jurídico de corte europeo.⁶³

La noción colectivista de la vida social tan enraizada en la conciencia indígena tiene fiel reflejo en su estructura jurídica. La persona, la autoridad, la jerarquía en el derecho de los pueblos indígenas, son concebidas partiendo de la idea de la primacía de los intereses de la colectividad. La extraordinaria flexibilidad de este sistema jurídico proporcionaba al derecho una considerable firmeza y estabilidad.

Las normas de este derecho esencialmente consuetudinario eran de distintas clases:

1. *Locales*. Referentes a las personas y pertenencias del calpulli, equivalente al sistema denominado en Europa del estatuto personal, ya que cada persona debía ser juzgada conforme a los usos y costumbres de su grupo o gremio. En cuanto a las cosas, regía el estatuto real del lugar.

2. *De particulares*. Independientemente de las normas aplicables en razón del territorio, había un sistema jurídico dominante de las instituciones estatales. De esta forma, existían sociedades gremiales de artesanos y comerciantes, instituciones educativas, militares, sacerdotales, científicas y de gobernantes, cuyas normas eran reconocidas y respetadas por el Estado.

⁶³ . Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas: Ob. Cit.; p. 107.

3. *Comunes o regionales.* Afectaban a un número mayor de personas que las anteriores, ya que se aplicaban a todos los habitantes de la región. Toda entidad estatal perteneciente a la Federación tenía sus propias normas que obligaban a todos sus miembros.

4. *Federales.* En Texcoco, por último, se encontraban los archivos genealógicos, que afectaban a toda la federación. De ahí las famosas leyes de Nezahualcóyotl, denominadas también las "Ochenta Leyes", aplicables en todo lugar, pues los mexicanos no obligaban a los pueblos anexados ni a hablar su idioma, ni a obedecer sus leyes, pues respetaban las de los demás.

Lo que puede indicarnos con mayor precisión el criterio jurídico indígena es la aplicación de las normas, es decir la actualización del derecho, su forma de aplicarlo y cumplirlo. Partiendo del principio de la igualdad relativa entre los hombres, las normas tenían una gran flexibilidad, estando sujetas al árbitro judicial, quien en caso de conflicto, actuando con firmeza aplicaba mediante la sentencia, la justicia al caso concreto. Entendían, con buen criterio jurídico, que la elevación en el grado de la jerarquía social conllevaba una mayor responsabilidad y una más rigurosa aplicación del derecho: de ahí que tuviera una gran relevancia la justicia del caso concreto.

Desde antes de la fundación de México existía un sistema judicial organizado; los tribunales eran reales y provinciales; los primeros funcionaban en la capital, en el palacio real. Había tribunales de primera instancia y de alzada o superiores.

Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo; a ellos debían de pertenecer jueces provinciales, para lo cual cada

provincia designaba dos miembros, con la finalidad de que hubiese elementos suficientemente interiorizados en su derecho. Cada tribunal de primera instancia era colegiado, resolviendo en sala de tres a cuatro jueces. La sentencia era pronunciada en nombre del presidente.

La instancia siguiente correspondía al tribunal superior, bajo la presidencia del canciller de justicia. Las resoluciones de este órgano eran inapelables; se podía apelar, ante él, de las decisiones de los tribunales de primera instancia. El tribunal superior era, al propio tiempo, el tribunal de la nobleza y el competente para el conocimiento de las contiendas sobre límites.

Cada diez o doce días los miembros de los tribunales reales se reunían con el monarca y le exponían el estado de los diversos asuntos judiciales pendientes, le proporcionaban un resumen de los mismos y le instruían de los ya resueltos.

Los casos más difíciles o complicados eran sometidos a la consideración real para su oportuna resolución. El rey decidía con el consejo de los jueces superiores, cada ochenta días se celebraba una audiencia suprema, bajo la presidencia del rey, a la que tenían que asistir todos los jueces del país; la reunión recibía el nombre de "tribunal de los ochenta días", que conocía de los delitos estimados como graves.

A esta junta con el monarca asistía también un sacerdote anciano, que se encargaba de exponer una extensa relación sobre las condiciones actuales y sus deficiencias; las sesiones duraban entre diez y doce días.

Para los delitos de guerra había un tribunal marcial, compuesto de cinco jueces, uno de los cuales realizaba las actividades propias de los escribanos.

Claramente diferenciado del anterior existía una especie de tribunal de la nobleza, que conocía de los delitos de los altos militares y particularmente de adulterio.

El Consejo de Hacienda, a lo menos en Texcoco, tenía al propio tiempo competencia sobre los delitos de concusión; el tribunal de cultos castigaba a las brujas y hechiceras; los sacerdotes estaban en México bajo la jurisdicción del tribunal más elevado.

El tribunal del Mercado, compuesto por doce jueces, era competente para conocer de las cuestiones correspondientes a sus actividades.

El derecho penal mexicano supone un claro testimonio de severidad moral, la concepción dura de la vida y de una muy considerable cohesión política; las penas principales eran la muerte y la esclavitud; la pena capital ostentaba una considerable variedad en su aplicación, que iba desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación.

Era frecuente que la pena de muerte fuese acompañada de la confiscación, los bienes se entregaban al monarca.

En términos generales la venganza privada no era permitida; ni siquiera a la adúltera, sorprendida flagrante, aún cuando le correspondía la pena capital no se permitía la intervención del ofendido. Sin embargo, en algunos lugares vecino como Michoacán, el esposo ultrajado tenía la posibilidad de imponer castigos corporales tanto a la adúltera como a su

cómplice, y en Texcoco, conforme a la legislación de Nezahualcóyotl, era más aparente el elemento de venganza, pues el castigo era mayor: la lapidación, cuando el esposo sorprendía en el acto a su cónyuge y estrangulación en otros casos.

El perdón del ofendido era algunas veces motivo para la atenuación de la pena, como sucedía en el adulterio y en el asesinato.

Las leyes penales propiamente dichas se utilizaban solamente en delitos intencionales, parece ser que el homicidio culposo era castigado con indemnización y la consiguiente esclavitud.

3.4 LEGISLACION LOCAL

Una vez conseguida la independencia a cuyo logro contribuyeron los indígenas con una gran cuota de sangre, se mantuvieron firmes ante la nueva etapa nacional, conservando su matiz cultural y persistiendo en su resistencia no al cambio sino a la pérdida de identidades.

En esta tesitura, desde el inicio mismo de la nueva etapa independiente, el indígena ha reclamado un trato igual para su cultura, así como el respeto a su la esfera jurídica general y concretamente en la jurídico-penal sus propias identidades.

En el México indígena actual se produce un fenómeno de dualidad respecto a autoridades y por supuesto leyes. Por una parte las autoridades y leyes tradicionales relativas al gobierno indígena y por la otra las constitucionales correspondientes al gobierno municipal. Esta situación se

complica, la dualidad estalla en una pluralidad: hay jefes de clan, caciques y autoridades jurídicas.

La adaptación de los ordenamientos jurídico penales a esta realidad sociocultural, que en una grandísima parte es también económica, requiere de un proceso de reconocimiento de las instituciones e idiosincrasia indígena, engarzando su propio cuerpo jurídico al general.

Como quedó establecido con antelación la adición del artículo 4º Constitucional ha venido a enriquecer los planteamientos jurídicos con nuevos criterios de equidad y justicia que se ve reflejada en las legislaciones de los Estados de la República al incorporar la consideración de las normas consuetudinarias indígenas.

La Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas aprobó en 1990 el siguiente ordenamiento: artículo 10. Los ciudadanos chiapanecos tienen derechos a:

{...}

"IV. Que las autoridades legislativas, administrativas y judiciales en el ámbito de su competencia en los asuntos que tengan intervención o al momento de dictar sus resoluciones, tomen en consideración su condición cultural, sus costumbres étnicas particulares y las demás circunstancias especiales que concurren en ellas, con el propósito de que se observen las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En los últimos años otros Estados de la República han hecho reformas semejantes, como es el caso de Nayarit, que reformó y adicionó el Código de

Procedimientos Penales (agosto 1993), en concordancia con el artículo 7° de la Constitución Política estatal, que reconoce los "derechos culturales e históricos de los pueblos indígenas", señalando que durante las diferentes etapas del proceso el juzgador tomará en cuenta el grupo étnico del inculpado, designando traductor y perito especial que capte su diferencia cultural respecto de la cultura media nacional"

La ley nacional y las normas consuetudinarias indígenas pueden coexistir en un clima de plena vigencia de los Derechos Humanos. El necesario respeto por la pluralidad étnica no debe significar la violación de las garantías fundamentales en ningún caso, todo lo contrario debe contribuir a que dicha pluralidad sea cada vez una realidad más justa en favor de los más desprotegidos.

3.4.1 Situación actual en México

a) Legislación Civil

La legislación civil en México es prácticamente idéntica para todos los habitantes de la República. Sin embargo, numerosos grupos indígenas siguen normando sus relaciones sociales dentro de la comunidad de acuerdo a las reglas y normas de comportamiento tradicionales, es decir el llamado derecho consuetudinario o la costumbre jurídica no escrita. Esta contradicción se advierte con mayor frecuencia en las relaciones matrimoniales. En México, el único matrimonio legal es el civil, pero en

muchas comunidades indígenas se realizan matrimonios de acuerdo a la costumbre, que no son civiles ni religiosos.

Por otra parte, entre algunos grupos indígenas prevalece la poligamia que no es, desde luego reconocida por nuestro derecho positivo vigente.

Esta situación no deja de producir conflictos y tensiones que se manifiestan sobre todo en la forma de heredar bienes y propiedades cuando por algún motivo la autoridad civil debe intervenir para dirimir diferencias o conflictos. Las autoridades judiciales que se encargan de administrar el derecho civil no reconocen la costumbre jurídica tradicional, ni siquiera en aquellos estados en los que la población indígena es mayoritaria. No es de extrañar, entonces, que los grupos indígenas consideren la legislación civil del país como un elemento extraño, incluso agresor de su identidad, y la ignoren en la reglamentación de su vida cotidiana.

b) Legislación Penal

Al igual que la legislación civil, la penal se aplica indistintamente a todos los individuos. Aún cuando existen diferencias entre el derecho positivo vigente y el derecho consuetudinario, la costumbre jurídica o la norma tradicional de las comunidades indígenas. En efecto la mayoría de los grupos indígenas cuentan con sus propias normas y costumbres para reglamentar el conflicto interno y sancionar al delito o a la conducta antisocial. Incluso la definición o conceptualización de lo que constituye un delito difiere del derecho consuetudinario. Esta situación es fuente de

conflictos y tensiones permanentes entre las comunidades indígenas y las autoridades judiciales y penales de los gobiernos estatal y federal.

Generalmente, tratándose de delitos menores, cometidos por un miembro de una comunidad en perjuicio de otro, las autoridades gubernamentales tratan de no intervenir, pero cuando se trata de crímenes mayores, sobre todo homicidios, entonces interviene la autoridad gubernamental. Tenemos dos ejemplos de esto:

En una comunidad indígena de Oaxaca, un hombre mató a su amigo en una riña, ambos en estado de embriaguez. Después de varios días de discusión, el consejo de ancianos de la comunidad, como autoridad tradicional, decidió que el culpable, siendo soltero, debía casarse con la viuda de su víctima y sostener a los hijos de éste. De esta manera se resolvió el problema del sostén de la familia de la víctima, el culpable asumió su culpa y responsabilidad, se evitaron conflictos potenciales entre las familias de ambos y se mantuvo el equilibrio social de la comunidad.

Sin embargo, enterada la autoridad judicial del estado del homicidio cometido, quiso aprehender al asesino. La comunidad se negó a entregarlo y la autoridad gubernamental llamó al ejército para proceder en su contra. Ante la posibilidad de un conflicto violento con la comunidad, el gobernador del estado decidió respetar la decisión de la comunidad, aun contraviniendo la legislación penal del propio estado.

Entre los huicholes de Nayarit, un hombre cometió un homicidio. El gobernador indígena tradicional de la comunidad instó al culpable a entregarse a la justicia, lo cual hizo por su propio pie. El juez del lugar, al no

tener documentación al respecto ni contar con testigos del suceso, y considerando que la información verbal proporcionada por el asesino era insuficiente, decidió no perseguir el caso y dejarlo en libertad.

Sin embargo por lo general la aplicación de la ley penal es en perjuicio de los indígenas, por un lado el indígena en su mayoría son analfabetas y aunado a ello son monolingües y eso opera en su perjuicio.

Las estadísticas indican que en las cárceles existe una gran cantidad de indígenas encarcelados, muchos de ellos ni siquiera saben por que están ahí, sin que se les haya seguido un debido proceso judicial.

Debido a esta situación las autoridades indigenistas federales han promovido la creación de un cuerpo de procuradores indígenas que tienen por tarea asumir de oficio la defensa de los indígenas acusados.

Hay casos que resultan increíbles: uno de los procuradores al inspeccionar las condiciones de una cárcel local en la ciudad principal de un región indígena en el estado de Puebla, el procurador encontró que un preso indígena monolingüe no sabía por qué estaba encarcelado desde hacia ocho años ni de que se le acusaba. Mostró al procurador un papel arrugado que llevaba en la bolsa del pantalón y que se lo había enviado el juez de turno unos meses atrás. Pero no sabiendo leer y sin entender español, el preso ignoraba el contenido del oficio. El procurador se sorprendió al enterarse que en el documento se le indicaba al preso que podía salir libre.

En los últimos años ha surgido un problema penal delicado, en lo que se refiere a los delitos contra la salud, ya varios de los grupos indígenas el uso de alucinógenos es una costumbre tradicional vinculada con aspectos

ceremoniales y religiosos de la vida social. En ocasiones son apresados indígenas en posesión de estos psicotrópicos imponiéndoles penas muy severas.

c) Legislación educativa

Diversas han sido las políticas, los planes y proyectos del Estado tendientes a promover la educación y la escolaridad entre los grupos indígenas del país. Durante casi medio siglo prevaleció la política de asimilación o, como se decía, de la incorporación de los núcleos indígenas a la nacionalidad mexicana. La política estatal de la asimilación tuvo básicamente dos vertientes en el campo educativo: por una parte se promovió la castellanización directa, la escolaridad y la alfabetización en español sin ninguna consideración para las lenguas y culturas indígenas.

En años recientes como resultado de las presiones ejercidas por los propios grupos indígenas a través de sus organizaciones, la política indigenista se ha inclinado hacia lo que ahora se llama educación bilingüe-cultural y el etnodesarrollo. El objetivo de esta nueva política es el de reconocer la pluriétnicidad del país el respeto a las lenguas y culturas indígenas, el fortalecimiento de la educación bilingüe durante la escuela primaria y el desarrollo de contenidos y objetivos curriculares enraizados en la realidad cultural de cada comunidad, sin descuidar la introducción de la lengua española y los valores de la cultura nacional.

3.5 IGUALDAD FORMAL Y DERECHO A LA DIFERENCIA

El derecho consuetudinario indígena se expresa como un repertorio de normas que son diversas al ordenamiento jurídico nacional. En consecuencia, uno de los aspectos de la problemática indígena se refiere a que su identidad cultural depende en gran medida de mecanismos que aseguren la continuidad de sus prácticas sociales. Uno de los principales obstáculos para la preservación de su identidad cultural es la marginación social basada en la exclusión de los derechos culturales particulares de los grupos étnicos.

Aunque en teoría los indígenas cuentan con el derecho a la igualdad, sus condiciones de rezago histórico y social implican que para ellos la igualdad formal frecuentemente sea un ideal inalcanzable, ya que al acceder a la jurisdicción del Estado se encuentra con obstáculos como: la barrera del idioma, el aislamiento cultural y geográfico, el desprecio social, las condiciones económicas.

El reconocimiento de las costumbres jurídicas indígenas no implica eliminar o excluir los principios de igualdad formal. Es decir no se trata de crear fueros especiales⁶⁴ ni de darle a los indígenas trato de inimitables. Por el contrario la aceptación de dichas costumbres debe afianzar los principios de igualdad formal.

El conflicto entre derecho positivo y derecho consuetudinario afecta la

⁶⁴ Expresamente prohibidos por la Constitución en su artículo 13.

situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Uno de los problemas más frecuentes, a los que se enfrentan quienes administran justicia en las zonas indígenas, es el desconocimiento de las leyes por parte de los indígenas. Como todo jurista aprende en la escuela , que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento , pero la aplicación rígida de esta máxima conduce con frecuencia a grandes injusticias.

CAPITULO IV



EL GENOCIDIO EN LA COMUNIDAD MEXTECA SU PREVENCIÓN Y SANCION

CAPITULO IV

EL GENOCIDIO EN LA COMUNIDAD MIXTECA SU PREVENCION Y SANCION

4.1 Comisión del delito. 4.1.1 Antecedentes Históricos de el grupo étnico Mixteco. 4.1.2 Organización Social. 4.2 Aplicación de Justicia. 4.2.2 Marco Constitucional del acceso a la Justicia y a la tutela jurisdiccional en el Sistema Jurídico Mexicano 4.3 Medios de Defensa. 4.3.1 Instrumentos Nacionales. 4.3.1.1 Clasificación de los instrumentos Procesales. 4.3.1.2 Autoridades Competentes. 4.3.2 Instrumentos Internacionales. 4.3.2.1 Medidas Jurídico- Internacionales adoptadas contra el delito de genocidio. 4.4 Sanciones.

*No hay nada más difícil e incierto
que tomar el liderazgo en la introducción
de un nuevo orden.
Maquiavelo.*

CAPITULO IV EL GENOCIDIO EN LA COMUNIDAD MIXTECA

La subordinación de los pueblos indígenas al Estado, su discriminación y marginalización, han sido generalmente el resultado de la colonización y el colonialismo. En el marco de los países políticamente independientes, la situación de los pueblos indígenas y tribales puede ser descrita en terminos de colonialismo interno. Los procesos por los cuales han sido subyugados estos pueblos por las sociedades actualmente dominantes, han estado acompañados con frecuencia por el genocidio, no solamente en el siglo XIX durante el auge de la expansión colonial, sino también en algunas partes del mundo durante el siglo XX y en la época contemporánea. Las denuncias sobre genocidio de las minorías étnicas en general y de los pueblos indígenas y tribales en lo particular han llegado regularmente hasta la comunidad internacional, pero ésta no ha querido o no ha podido hacer mucho al respecto, éste ha sido uno de los principales fracasos del sistema de las Naciones Unidas en años recientes, a pesar de la existencia de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Los gobiernos han seguido distintas políticas en diferentes momentos con respecto a los pueblos indígenas en sus territorios. Aparte de la exterminación y el genocidio, las políticas de segregación, asimilación, integración y amalgamamiento forzados han podido llevarse a cabo con

menor éxito. Estas políticas han provocado la creciente resistencia de las organizaciones indígenas en años recientes, y algunos Estados han experimentado con nuevos tipos de políticas, incluso la autonomía, el autogobierno local y regional y el *etnodesarrollo*. Este concepto así como el de desarrollo endógeno propuesto en los años setenta:

... mirar hacia adentro: significa encontrar en la cultura del grupo recursos y la fuerza creativa necesarios para enfrentar los desafíos del cambiante mundo moderno. No significa un aislamiento autoimpuesto, y aún menos retraerse a un museo de la "tradición", aunque aquellas etnias que tal vez quisieran permanecer aisladas (como las tribus de la selva tropical del Amazonas) deberían tener libertad de disfrutar del derecho al aislamiento.

El etnodesarrollo no significa la secesión política o el separamiento de un Estado existente, aunque un pueblo que tiene aspiraciones de ser una nación independiente debería tener la libertad de ejercer su derecho a la autodeterminación, como fue formulado por las Naciones Unidas. El etnodesarrollo busca redefinir la naturaleza de la construcción nacional y enriquecer el complejo tejido multicultural de muchos de los Estados modernos, al reconocer las aspiraciones legítimas de las etnias culturalmente distintas que forman el conjunto nacional.⁶⁵

4.1 COMISION DEL DELITO

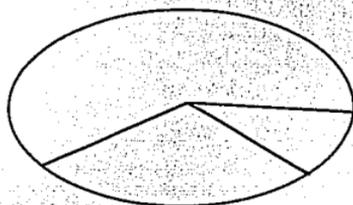
En este capítulo al tratar específicamente la comisión del delito de genocidio en las comunidades indígenas se hace referencia a un solo grupo indígena, que es el de los mixtecos, consideramos relevante el hacer un

⁶⁵ .Cfr. Warman Arturo y Argueta Arturo; Ob. Cit.: p. 454.

pequeño esbozo de lo que constituye la cultura mixteca, a fin de resaltar la enorme valía de la misma, sin que esto signifique que el delito de genocidio no se cometa en contra de otros grupos.

En México el 7.9 % de la población nacional la constituyen grupos indígenas que se encuentran ubicados en la forma siguiente:

Sureste



Suroeste

Centro

Siendo el sureste la zona geográfica en la que se encuentra asentado el mayor número de poblaciones indígenas, podemos identificar a esta zona como la más representativa de la actualidad indígena, y es en el estado de Oaxaca en el que se encuentra asentado el grupo indígena mixteco que por su gran tradición se perfila como uno de los más importantes.

La región noroeste de Oaxaca, el extremo sur de Puebla y una franja ubicada en el oriente del Estado de Guerrero, es llamado por sus habitantes Ñuu Savi, lo que en español significa "pueblo de lluvia" y fueron los españoles quienes le nombraron La Mixteca desde el siglo XVI.

Puede decirse que el territorio histórico mixteco de Oaxaca está integrado por lo que actualmente son 204 municipios, 189 en los 9 distritos y 15 en los que por la división política oficial quedaron adscritos a otros distritos, de los cuales 117 conservan más del 10% de hablantes de mixteco; 10 que están habitados por hablantes de otras lenguas indígenas y 77 que actualmente son monolingües de español, que abarcan casi la mitad occidental del estado de Oaxaca.

Aunque los mixtecos continúan viviendo en localidades dispersas, en los últimos 50 años se ha registrado una tendencia sostenida a la polarización del tamaño de las congregaciones porque por una parte, ha aumentado el número de pequeños asentamientos de menos de mil habitantes, y por el otro, se registra un notable crecimiento espacial y demográfico en las ciudades: las cabeceras distritales tienen cada vez más inmigrantes de los pueblos de su entorno y también es conocida la inclinación de los miembros de esta etnia por emigrar a ciudades mayores tales como Puebla, Oaxaca, Veracruz, Acapulco, la zona metropolitana de la Ciudad de México, Tijuana y la zona metropolitana de los Angeles, California. Aunque no se dispone de información completa respecto a los patrones de poblamiento de los mixtecos en cada una de sus regiones de arribo, se ha documentado ampliamente la preferencia de los hablantes de mixteco en la zona metropolitana de la Ciudad de México de concentrarse en los municipios de

Nezahualcóyotl y Naucalpan y en las delegaciones Izatapalapa, Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc y Coyoacán.⁶⁶

Como hemos visto en aquellas acciones encaminadas a la "incorporación" de los grupos indígenas conyevan violaciones a sus derechos humanos al tratar de aniquilar las culturas que sobreviven. Pero hay crímenes mucho más graves, impunes e incluso oficialmente fomentados desde el poder, y que constituyen genocidios en el estricto sentido de la palabra, frente a los cuales el sistema penal permanece indiferente. No se trata ya de la destrucción ideológica o cultural sino de la misma destrucción física. Son conocidos los casos de asesinatos masivos practicados por colonos o por ejércitos, la esterilización, el bombardeo aéreo con dinamita, la entrega de alimentos envenenados, la introducción de infecciones para las que no tienen defensas orgánicas, el traslado forzado a regiones en las que no pueden subsistir y en definitiva la constante reducción de los grupos indios como resultado de la política de exterminio que fluye en el continente.

"Es indudable que se está practicando un genocidio indio en el continente, ante la total indiferencia de los sistemas penales 'civilizados', y lejos de reaccionar frente al genocidio, han contribuido al mismo".⁶⁷

66. Cfr. Brunt, Luz María. Poblacion Indigena en el Area Metropolitana de la Ciudad de México. Tesis de maestria de la ENAH, 1991. p 86.

67. Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina; Ed. Depalma; Argentina: 1986; p. 398.

4.1.1 Antecedentes Históricos

De acuerdo con las evidencias arqueológicas la ocupación de la Mixteca Alta data de 6 000 años a.c., cuando nómadas cazadores y recolectores merodeaban el Valle de Nochixtlan. Entre esta fecha y hacia 700 a.c. ocurre una progresiva transformación de la tecnología que lleva a la posibilidad de establecerse en aldeas permanentes o iniciar el desarrollo de una civilización propiamente mixteca.

De entre 700 a.c. y 200 a.c., datan aldeas como Rancho Dolores, Yacuita, Tayata, Etlatongo y Tecomaxtlahuaca. La mayoría de estos sitios correspondieron a pequeños poblados con una superficie aproximada de 3 hectáreas.

En el periodo que va de 200 a.c. a 300 d.c., florecieron los mismos sitios que en el anterior, aunque con un crecimiento de tamaño e importancia, en esta fase comenzó a darse la estratificación social y surgieron el Estado y el sistema de asentamientos de ciudades, pueblos y aldeas.

En la etapa que va de 1000 d.c. a la Conquista española se nota una fuerte tendencia a abandonar los sitios altos y asentarse a pié de monte y en las áreas cerriles de las planicies.

Desde el punto de vista histórico, se cuenta con dos tipos de fuentes para La Mixteca: los códices mixtecos, através del estudio de seis de estos códices prehispánicos de contenido fundamentalmente histórico, Alfonso Caso pudo demostrar que éstos relatan la "historia genealógica" de cuatro ciudades mixtecas (Tilantongo, Teozacaulco, Tututepec y otra no

identificada), y saber cuando nació un rey y como se llamaba, quienes fueron sus padres, las guerras que sostuvo, cuando y con quien se casó; los nombres de sus hijos y los días en que nacieron y por ultimo cuando murió.⁶⁸ En algunos casos estos relatos se extienden por mucho tiempo como es el caso de Tolantongo que cubre 848 años de su historia.

Algunos de los códices contienen las genealogías y otras noticias históricas de varios principados mixtecos (como el anverso de Nuttall y Bodley) y otros de un solo lugar (como el Selden II de un pueblo no identificado, o el Vindobonesis, de Tilantongo).

Otra fuente para la historia de la Mixteca se encuentra en las tradiciones conservadas por transmisión oral y recopiladas por los españoles en los siglos XVI y XVII, que se refieren a los fundadores de los reinos mixtecos y la población autóctona.

La organización religiosa estaba basada en la existencia de una casta sacerdotal que se encargaba de interpretar las señales de los dioses, el calendario astronómico y el calendario ritual, además de elaborar, conservar y e interpretar los códices en los que se registraban los hechos sobresalientes de las dinastías reinantes y de los caudillos militares. Ellos realizaban asimismo los actos del culto y propiciación de los dioses, además de servir como consejeros de los señores.

Los sacerdotes eran los encargados de proporcionar educación especializada a los hijos de los nobles, mientras que las gentes del pueblo

⁶⁸ Cfr.: Rodolfo Stavenhagen; Derecho Indígena; Ob. Cit.; p. 374.

enseñaban a sus hijos la manera de realizar las labores adecuadas para el aprovechamiento de los recursos naturales y su subsistencia.

El gobierno era responsabilidad de los miembros de la nobleza quienes accedían a esta condición por linaje. De hecho los miembros de la clase reinante debían ser descendientes directos de ancestros nobles de no ser así podían disfrutar de buena posición económica pero nunca podían llegar a ser señores.⁶⁹

4.1.2 Organización Social

La familia mixteca tradicional es nuclear, lo que significa que está integrada por el padre, la madre y los hijos de la pareja; sin embargo, estas familias nucleares construyen su casa en el solar del padre del varón o en algún lugar cercano.

Dentro de cada familia es el padre quien representa la autoridad y quien toma las decisiones con respecto al trabajo y a la participación de los demás miembros de la familia en la vida comunitaria.

El gobierno del municipio está en manos de los Ayuntamientos Constitucionales que se integran a través del voto directo que se emite en asambleas a las que se convoca a todos los ciudadanos para nominar, analizar y elegir a sus representantes.

Por lo que se refiere a las autoridades judiciales, esta tarea recae en los síndicos y alcaldes quienes desempeñan los cargos de agente del Ministerio Público y de Juez, respectivamente, en el ámbito municipal. En las cabeceras

⁶⁹ Cfr. Dirección de Investigación y promoción Cultural; Pueblos Indígenas de México; Mixtecos; México 1992.; p. 19.

de Distrito estén establecidas agencias del ministerio público y jueces mixtos de primera instancia, encargados de atender los delitos del fuero común que ocurra en su jurisdicción.

Al acercarnos un poco a la realidad socio-cultural de los mixtecos, se distingue que éste al igual que muchos otros grupos étnicos viven dentro de una organización muy particular y en la mayoría de los casos aislada, derivando en una situación de ignorancia y marginación que se constituyen como uno de los mayores obstáculos para su supervivencia y la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

De todos es sabido la gran cantidad de injusticias que se cometen en contra de los indígenas, que son presa fácil de aquellos quienes pretenden, desde obtener provecho a costa de ellos, como es el caso de los intermediarios quienes les compran sus cosechas a los indígenas para los cuales la actividad agrícola es su principal y en ocasiones único sustento, a un precio bajísimo, para después obtener mayores ganancias al introducirlo al comercio. Hasta aquellos a los que les resulta innecesaria y hasta repugnante la existencia de ellos.

Ciñéndonos al criterio de Carrancá y Trujillo⁷⁰ quien señala como acciones genocidas a la desnutrición que cause inanición, sometimientos a trabajos agotadores en condiciones insalubres, falta de atención médica y farmacéutica, terror sistemático, en violencias persistentes, torturas materiales y morales, sin olvidar el genocidio biológico que se ha dado a conocer sobre todo en el estado de Oaxaca, en las Instituciones de salud

⁷⁰ . Ver Infra página 64.

públicas, cuantos casos de genocidio se estarían ventilando en los juzgados, sin duda serían muchos, sin embargo nos encontramos ante dos grandes dificultades la primera de ellas la carencia de una instrumentación adecuada tanto para la accesión como para la justa impartición de la justicia; la inoperabilidad práctica de algunas leyes, en específico el artículo 149 bis del Código Penal para el Distrito Federal que sanciona al delito de genocidio, cuya redacción se aleja de lo que debiera ser una defensa para los indígenas y no por considerar que el texto sea incorrecto, sino porque no se adecúa a nuestra realidad, como hemos mencionado con antelación este artículo se plasma en nuestro Código Penal en una reforma hecha en 1970 inspirándose ésta en el texto elaborado por la Asamblea General de las Naciones.

En el delito de genocidio se encuentran tipificadas una serie de conductas que generalmente y de acuerdo con su naturaleza son cometidas por autoridades, incluso el propio artículo señala la sanción que ha de corresponderles, pero como también se ha señalado el artículo nos remite a la Ley de Responsabilidades de funcionarios y empleados de la Federación en sus artículos 14 y 15 que actualmente versan sobre otra materia; y aún cuando éstas actividades las realizase cualquier persona que no fuese autoridad, recayendo éstas en los indígenas que como en varias ocasiones hemos mencionado carecen de la más mínima preparación incluso para comprender que les han sido violados sus derechos, así como también desconocen la existencia de órganos jurisdiccionales a los cuales pueden acudir, como podemos pensar que puedan acceder a la impartición de justicia, si ignoran su existencia.

4.2 APLICACION DE JUSTICIA

No obstante que la vigente legislación mexicana sustantiva y procesal es aplicable por extensión a las minorías étnicas; la necesidad de justicia y seguridad jurídica de este sector social se hace más sensible por su marginación y la gran discrepancia entre su propia normatividad y la normatividad general del país.

La justicia para las minorías étnicas sigue siendo solo una aspiración; el principio de justicia distributiva⁷¹ no les ha sido aplicado en toda su extensión.

La jurisdicción general del país limita y margina con mayor rigor a los indígenas al no considerar su normatividad consuetudinaria y sus raíces histórico-sociológicas.

No obstante que las minorías étnicas realmente no participan en la tarea legislativa tienen que someterse a leyes contrarias a sus usos y costumbres, careciendo de normas jurídicas congruentes con su idiosincrasia e instrumentos procesales adecuados para la defensa de sus derechos.

Se hace necesario considerar ampliamente y evaluar el régimen jurídico integral, de estas minorías constituido por las normas de convivencia de cada comunidad y las normas de convivencia general del país, en la búsqueda de mecanismos de congruencia; que permitan el acceso a la justicia de todos los mexicanos, con la obligación de los órganos jurisdiccionales de considerar ampliamente las costumbres de las minorías

⁷¹ La Justicia distributiva o igualdad proporcional consiste en tratar desigualmente a los desiguales, dando a cada quien lo que le corresponde en virtud de sus características particulares.

étnicas en los casos precedentes y aplicar el principio de justicia distributiva dando un trato proporcionalmente desigual a su desigualdad.

La administración de justicia y certidumbre jurídica, como ya lo señalamos, adolece de serias deficiencias que están generando desconfianza sobre todo en los sectores más desfavorecidos y marginados; los problemas generales sobre la aplicación real de estos valores del derechos alcanzan en forma más drástica a quienes no han recibido los beneficios de la educación, de infraestructura, de seguridad social, desarrollo en general.

En México, a través de su legislación, se han creado diversos órganos jurisdiccionales para la administración de justicia, no sólo en el ámbito del Poder Judicial sino también en la esfera del Poder Ejecutivo y excepcionalmente incluso dentro del Poder Legislativo cuyas deficiencias han hecho que la administración de justicia sea una actividad abstracta y retardada.

"El indígena mexicano a excepción de reducidos sectores yaquis, mayas, tarascos, zapotecas; altamente aculturados; padecen los más bajos niveles de desarrollo, plenos de inseguridad y plagados de riesgos, que determinan una existencia en crisis permanente" ⁷²

Esta existencia de crisis se acentúa por la ausencia de instrumentos jurídicos congruentes con sus necesidades y órganos jurisdiccionales capacitados y adecuados al justiciable indígena, quien finalmente tiene que

⁷² .Cornejo Cabrera, Ezequiel.: Urgencia de establecer un sistema de seguridad social para los indígenas de México; Sociología de la seguridad Social: México. UNAM: 1964; p. 392.

someterse a la jurisdicción de su propia comunidad, y a la desarticulada jurisdicción general del país en todas sus complejísticas modalidades.

El problema se hace más grave ante la falta de estímulos a los juzgadores y la deficiente formación de la mayoría de éstos que desconociendo idioma, costumbres, prácticas jurídicas, etcétera, de los indígenas, lesionan su dignidad y sus derechos fundamentales al aplicar literalmente leyes que se vuelven en injustas.

4.2.1 El acceso a la Justicia en México

La tradición jurídica mexicana ha reconocido desde tiempos tempranos la necesidad social de proteger a aquellos que por su situación histórica, social y económica, constituyen lo que la doctrina ha dado en llamar "minorías" pero que, realmente constituyen las mayorías desprotegidas.

A esta línea de estudio en torno al acceso de la justicia le han dado seguimiento autores como Niceto Alcalá y Zamora, Mario de la Cueva, Héctor Fix-Zamudio, José Ovalle Favela, por nombrar algunos.

Es muy frecuente que, para algunos sectores, hablar de "acceso a la justicia" implique un discurso meramente retórico, desgastado por su reiterado uso; sin embargo, para otros, es reconocer a tal expresión el contenido real. Entendemos el término "acceso a la justicia" como la garantía fundada sobre el principio de igualdad sustancial y real, por un lado, y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, por el otro, lo que se traduce enmarcados en la problemática del indígena (y pobres en general) en la eliminación de los efectos de la ignorancia en el ejercicio y en

la tutela efectiva de los propios derechos, bien ante y a través de los organismos institucionales de resolución de las controversias judiciales,⁷³ bien en la instauración de instancias extrajudiciales o de justicia coexistencial que rindan eficaces dichos derechos.⁷⁴ Podemos decir que el formalismo jurídico de nuestro ordenamiento, se determina como factor de obstrucción en una doble vía : primero, respecto al indígena en vía de comprensión de sus propios derechos y, segundo en vía procedimental respecto de la defensa de los mismos ante y por el órgano *ad hoc*, ambas decisivas para que el indígena, bien a título personal, o colectivo, tenga escasas posibilidades de obtener una justicia pronta y expedita y, consecuentemente, una tutela efectiva de sus derechos e intereses. A efectos de comprobar lo dicho podemos señalar algunos factores reales:

a) La dispersión geográfica de las comunidades indígenas y, en consecuencia, la heterogeneidad misma de los grupos indígenas, con sus tradiciones, mitos, y en definitiva, con un cosmovisión muy propia de la resolución de sus conflictos domésticos.⁷⁵

⁷³ ..En consideración a lo apuntado por el maestro Héctor Fix Zambudio, ha de entenderse por jurisdicción "la función pública que tiene como propósito resolver las controversias que se plantean entre dos partes contrapuestas, y que debe resolver un órgano del Estado en forma imperativa en una posición imparcial", Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales de Latinoamérica, México, UNAM, 1977, p. 13

⁷⁴ . "Numerosos ordenamientos jurídicos modernos consideran el derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental del ciudadano. En algunos países, ha sido además, insertado expresamente en la ley fundamental. Es el caso, por ejemplo de Japón, donde la Constitución de 1946 establece en su artículo 32 que nadie debe ser privado de su derecho de acceder a la corte; en Italia la Constitución garantiza a todos el derecho de actuar en juicio, también contra el Estado, ante un juez 'natural reconstituido por la ley', para la tutela de los propios derechos e intereses legítimos (artículos 24, 25, 113). A nivel de instrumentos internacionales que consagran el acceso a la justicia véase artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Derechos Contemporáneos de los pueblos Indios: UNAM; México 1992; p. 56

⁷⁵ . Ver *Infra* p. 90 y 91.

b) Nula o escasa comprensión del castellano, predominando la mayoría de las veces su lengua vernácula.

c) La existencia de un tipo de derecho que es aplicado a las regiones indígenas que no reconoce los principios y valores de estos grupos los cuales resultan ser sin duda alguna muy diferentes a los que las leyes generales establecen para toda la sociedad.⁷⁶ En este sentido se habla de la existencia de un derecho consuetudinario o tradicional propio de los pueblos indígenas como sistema jurídico paralelo al establecido por el Estado nacional, conocido también como costumbre jurídica o legal o sistema jurídico alternativo que puede definirse como prácticas sociales propias de la tradición que, dependiendo de cada grupo étnico en particular, presentarán especificidades determinadas.

d) Consecuencia de los anterior la ignorancia de la ley.

4.3.2 El marco Constitucional del acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional en el sistema jurídico mexicano

No es casual el hecho de la situación actual de los indígenas en nuestro tiempo, como bien señala Andrés Lira⁷⁷, a propósito de la declaración formal

⁷⁶ Gómez, Magda. En busca de la justicia; en México Indígena; revista del Instituto Nacional Indigenista, núm.8; otoño de 1988; p.27.

⁷⁷ Lira Andrés: Comunidades Indígenas Frente a la Ciudad de México; El Colegio de México; México; 1983;p 19

de la extinción de las parcialidades de indios en 1812 que, a partir de tal fecha la existencia de grupos indígenas se impone como "una realidad que no podía darse por descontada en la sociedad del siglo XIX"⁷⁸ siglo, por lo demás en que la situación del indígena tanto en materia penal como de la propiedad que habrían de ensayarse durante el siglo se determina como el problema clave de la historia de México.⁷⁹ Ciertamente, tanto el México independiente como el posrevolucionario⁸⁰ heredaron los principios adoptados en las Cortes Españolas, a saber: pregonar y alabar la igualdad entre los indígenas cuando tal igualdad no existía.⁸¹

En el texto de la vigente Ley Fundamental se consagra una serie de derechos, se determinan como de eficacia inmediata y de carácter vinculatorio con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Dichos derechos (o garantías) se encuentran consagrados en los primeros 24 artículos de nuestra Constitución.

Si partimos de la consideración de que en México todos los ciudadanos son libres (artículo 1o. constitucional) e iguales (artículo 4o. constitucional),⁸² que vivimos en un país democrático; entendiéndolo a la democracia en el sentido del artículo 3o. constitucional, en tanto estructura y régimen político

⁷⁸. Ibidem; p 20

⁷⁹ Ibid; p. 23. Señala este autor que "Conforme a la Constitución Española de 1812, se determinaba que debía desaparecer la diferencia entre indios y españoles, ya que aquellos adquirirían la plena ciudadanía y el ejercicio de sus derechos de propiedad y de comercio que hasta entonces habían tenido disminuidos por la 'protección a la que estaban sujetos'".

⁸⁰ Uno de los documentos posrevolucionarios donde se habla de la protección de la raza indígena es el Programa del Partido Liberal Mexicano, firmado en San Luis el 1º de julio de 1906.

⁸¹ El 17 de septiembre de 1822, el Congreso Constituyente del Imperio Mexicano prohibió calificar a los mexicanos por su origen, dejando, sin embargo, la clasificación para el solo efecto de pago de aranceles en los juzgados y para el de obviaciones y derechos parroquiales. Señal del reconocimiento de la pobreza generalizada entre los indígenas.

⁸² La igualdad formal (rectius: igualdad ante la ley), fue plasmada literalmente en nuestra Constitución por decreto de 2 de febrero de 1983.

y sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; nacional, puesto que se atiende a la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; que en México se fomenta el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, y se sustentan los ideales de igualdad y fraternidad de los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, sectas, de grupos, de sexos, de individuos. Y además que existe todo un elenco de derechos y garantías consagradas en los artículos 14 y 16, 18 a 23, que contienen la garantía de protección a los derechos civiles y penales, amén de los puramente políticos, podríamos llegar a la conclusión de que en nuestro país se cuenta con un completo esquema de protección de los derechos, libertades y garantías de los grupos étnicos.

Pero más aún, el anterior listado de preceptos encuentra su plena completitud en un derecho básico: la tutela jurisdiccional, consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal. Dicho precepto determina que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, este servicio de impartición de justicia será gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales.

Reiteramos, el bloque de preceptos constitucionales antes señalados nos llevan a la determinación de un esquema de protección por demás

integral pero, por desgracia, la realidad que hasta hoy ha caracterizado a los países con poblaciones indígenas considerables marca un debate en el campo jurídico, que contrapone "al objetivismo abstracto de la supuesta igualdad ante la ley con la inminente desigualdad real"

La defensa de los derechos individuales, pero no de grupos minoritarios en sí, amén de la ausencia de la tan deseada vinculación normativa de los poderes públicos respecto de la protección de los grupos étnicos, pone en evidencia un problema de fondo: la oposición de los estados nacionales al reconocimiento de un tipo de derechos que reclaman tutela efectiva: los derechos fundamentales y derechos del hombre.⁸³

Más aún existe una dilución del problema de la protección de los derechos e intereses de los grupos desprotegidos, desde el momento en que los derechos e intereses de que son titulares no merecen el carácter de fundamentales y consecuentemente absolutos, sino que se les asocia con los derechos económicos, sociales y culturales.

Como es sabido, los derechos fundamentales pueden ser, ante su violación, accionados por un individuo, mientras que no es concebible actuar en común por la defensa de un tipo de derechos colectivos como lo es la cultura, el lenguaje, la tradición en el caso de las etnias, cuando ni siquiera cuentan con un reconocimiento formal.

⁸³ . Gomes Canotillo establece como diferencia : que los derechos del hombre son derechos válidos para todos los pueblos y en todos los tiempos en tanto que los derechos fundamentales son los derechos del hombre, jurídico-institucionalmente garantizados y limitados espacio-temporalmente. Los derechos del hombre arrancan de la propia naturaleza humana de ahí su carácter inviolable, intemporal y universal: los derechos fundamentales serían los derechos objetivamente vigentes en un orden jurídico concreto. Derechos Contemporáneos de los Pueblos Indios Cuadernos; Ob. Cit p. 60.

Ante esta realidad los grupos desprotegidos plantean la necesidad de instrumentos de política legislativa, acción administrativa y función jurisdiccional que posibiliten que aquellos derechos establecidos en su favor no queden en letra muerta.

Es imperativo que exista una justicia accesible y efectiva para todos. Pero el derecho-garantía que implica el acceso a la justicia, en el sentido en que hemos apuntado antes, presenta serios problemas en su realización en tanto no se rompan con los esquemas tradicionales individualistas de tutela de los derechos e intereses, pasándose a su plena operatividad respecto de los grupos desprotegidos, sobre todo en lo que hace al conocimiento y ejercicio de sus propios derechos por parte de las etnias en relación con el papel que toca a los jueces en la tarea de la tutela efectiva de dichos derechos.

Debemos reiterar que el estado actual de las cosas en el ordenamiento jurídico mexicano hace imperativo un esfuerzo serio de reflexión en torno a los problemas y quehaceres particulares de el legislador, el juez y el ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo en mente una realidad: la multiethnicidad, heterogeneidad cultural y lingüística del pueblo mexicano.

Finalmente diremos que el jurista ha de concebir el contexto de los fenómenos actuales, a la luz de un proceso público que se va desarrollando y adaptando, que va legitimando su propia realidad a través del proceso de su realización.

4.3 MEDIOS DE DEFENSA

Hemos hablado de la serie de obstáculos a los que se enfrentan los grupos indígenas para poder hacer valer sus derechos y que les sean respetados. De la misma forma hemos de mencionar los instrumentos que la ley otorga para tales fines.

De acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 que establece:

"....que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Esta es una garantía que nos es conferida a todos los mexicanos y por supuesto a los indígenas como tales.

No podemos olvidar que el delito de genocidio atenta contra uno de los derechos humanos y el más importante el derecho a la vida, en este orden de ideas Cipriano Gómez Lara establece que en cuanto a la protección de los derechos humanos por vías procesales, "el proceso tiende a ser un medio de protección de los derechos del hombre y de la sociedad." ⁸⁴Enfoca estas vías, con criterio sistemático, en tres categorías:

- 1) Los procesos comunes ordinarios, como medios protectores de los derechos humanos.
- 2) Las garantías procesales, o sean los requisitos y formalidades del correcto y legal enjuiciamiento.

⁸⁴ Fix Zamudio. Héctor: Protección Jurídica de los Derechos Humanos, Estudios Comparativos, Colección Manuales: CNDH: México: 1991: p. 43

3) Los procesos creados especialmente como instrumentos de protección de los derechos y garantías del hombre, frente a los actos de autoridad del Estado.

4.3.1 Instrumentos Nacionales

Si la tutela de la totalidad de las disposiciones constitucionales es de gran importancia para evitar abusos y desviaciones de los órganos del poder, el análisis de los instrumentos protectores de los derechos humano, asume una trascendencia capital en nuestra época. Es por ello que a continuación nos referiremos a ellos de una manera muy general.

4.3.1.1 Clasificación de los Instrumentos Procesales

Muchos de los teóricos del derecho procesal coinciden en la afirmación de que la simple consagración de los derechos fundamentales en la Carta Constitucional no constituye un medio suficiente para lograr su realización efectiva. Algunos autores como Gómez Lara ⁸⁵ sostienen que existe protección por vías no procesales o a través de instrumentos procesales en sentido estricto.

Los instrumentos tutelares de la última categoría pueden clasificarse desde muchos puntos de vista. José Antonio Arlas (Uruguay) los refiere particularmente al órgano al cual se imputa la violación-agresión proveniente de particulares o de poderes legislativo, judicial o ejecutivo-; pero también es posible intentar una división en cuanto a los efectos preventivos, reparadores o represivos de los propios instrumentos.

⁸⁵ .Ibidem; p.39.

Pero puede desprenderse que la clasificación más útil para sistematizar esta materia, que es sumamente compleja y, en ocasiones, dispersa por todo el ordenamiento jurídico, es la que hemos adoptado en otra oportunidad, o sea la que se apoya en la distinción entre *medios indirectos e instrumentos específicos*.⁸⁶

A. Medios Indirectos

a) Garantías Constitucionales del Proceso

Varios estudios coinciden en considerar que uno de los aspectos esenciales de la tutela procesal de los derechos humanos descansa en las llamadas garantías judiciales que se consignan de manera general en normas de carácter constitucional las que se deben considerar como medios indirectos, pero no por ello menos importantes, y estas garantías tienen por objeto lograr la existencia de un departamento judicial independiente y respetado, que implica imponer sus resoluciones y que estas sean aclaradas por todas las autoridades.

La importancia de estos instrumentos podemos apreciarla en cuanto se han consignado en numerosos textos constitucionales.

Algunos autores como Gómez Lara señalan que algunas de las garantías procesales han sido objeto de atención especial por la doctrina y la jurisprudencia, como es el caso de los principios de legalidad, de igualdad de las partes y de la defensa adecuada.

⁸⁶ C fr.; Fix Zamudio, Héctor; La Protección Procesal de las Garantías Individuales en América Latina. en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, diciembre de 1968, pp. 74-77.

b) Proceso Ordinario

Muchos autores hacen referencia a la jurisdicción ordinaria como un medio indirecto para la tutela de los derechos humanos, y de manera particular la de carácter civil, que se considera como accesoria en la República Federal Alemana en relación con los tribunales administrativos, respecto de la impugnación de los actos provenientes del poder público.

Mayor atención se concede al enjuiciamiento penal, ya que sus bases esenciales se consignan generalmente en el texto de las Cartas Constitucionales, en virtud de la importancia que asume la protección de la libertad individual.

c) Justicia Administrativa

Debe considerarse al proceso administrativo como complemento de los instrumentos específicos de protección de los derechos humanos, ya que se convierte en el instrumento que con mayor eficacia puede proteger a los particulares frente a una administración cada vez más poderosa y absorbente y de la cual proviene, de manera indudable, la mayor parte de las agresiones contra los derechos humanos.

Por lo que se refiere a México este instrumento se haya en el Tribunal Fiscal de la Federación, establecido en 1936, y el recientemente creado

"Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal, que inició sus funcionamiento en 1971, ambos de carácter autónomo; pero inspirados en el modelo del Consejo del Estado Francés, pertenecientes formalmente al campo de la administración." ⁸⁷

El Tribunal Fiscal de la Federación ha realizado una encomiable labor de tutela de los derechos de los gobernados. El Tribunal de lo contencioso administrativo tiene por objeto la protección de los habitantes del Distrito Federal contra las autoridades administrativas, con exclusión de las de carácter fiscal, a través de un procedimiento sumamente flexible, en el cual destaca la corrección oficiosa, por parte del juzgador, de los errores y deficiencias en que hubiese incurrido el particular demandante, que se considera la parte más débil. En todo caso las resoluciones de estos tribunales pueden impugnarse por los particulares ante los tribunales federales a través del juicio de amparo.

B. Instrumentos Específicos

a) Habeas Corpus

Se ha sostenido que la violación de los derechos humanos, aun cuando tengan carácter individual, y con mayor razón si asumen naturaleza social, trasciende la esfera de los afectados y lesiona a toda la colectividad, por lo que en esta materia se requieren instrumentos tutelares enérgicos, rápidos y

⁸⁷ Fix Zamudio, Héctor. Ob. Cit; p. 41.

eficaces, que aquellos que protegen los derechos ordinarios de los gobernados.

El *habeas corpus* tuvo su origen en Inglaterra, en formas variadas desde tiempos remotos, pero de manera precisa como un medio específico para la tutela de la libertad individual, con motivo de las luchas del Parlamento contra la Corona en el siglo XVII, habiéndose consagrado esencialmente en la Ley de Habeas Corpus de 1679, que ha tenido trascendencia en otras legislaciones.

Aun cuando el *habeas corpus* ha evolucionado en la misma Inglaterra, conserva su finalidad tradicional de proteger a las personas contra detenciones indebidas, especialmente fuera del procedimiento judicial, por lo que no puede servir de base a una impugnación dentro del proceso penal o contra sentencias condenatorias.⁸⁸

Con menor frecuencia también puede utilizarse este instrumento para discutir la custodia de menores, el internamiento de personas en instituciones de salud, ya que normalmente se emplea por los detenidos o por cualquier persona a su nombre, para combatir ante la autoridad judicial la ilegalidad de la detención y se dirige contra el custodio del propio detenido, y en principio el procedimiento es contradictorio, correspondiendo la carga de la prueba a la autoridad, aun cuando también puede decretarse la libertad con la simple presentación de la solicitud, si de ella aparece ostensible la ilegalidad de la privación de la libertad, debiendo destacarse que cuando no

⁸⁸ Por el contrario, en los Estados Unidos el *habeas corpus* en materia federal se ha transformado en un medio de impugnación contra las sentencias dictadas por los tribunales locales en materia penal. Cfr.: Michael Cole y Jeffrey Small, State post-convict remedies and federal habeas corpus, en "New York University Law Review" New York, enero de 1965, pp. 154-196.

se encuentra sesionando el tribunal, la propia solicitud puede presentarse en el domicilio privado del juez.

En cuanto a México, si bien no se consagra expresamente con esta denominación, se encuentra incorporado en el juicio de amparo, con características similares.⁸⁹

b) Juicio de Amparo

Resulta indudable que si Inglaterra fue cuna del *habeas corpus*, México lo ha sido del juicio de Amparo⁹⁰, ya que en nuestro país fue introducido en el ámbito local en la Constitución Yucateca de 1841, por don Manuel Crescencio Rejón y en la esfera nacional en el documento llamado "Acta de Reformas", (a la Constitución federal de 1824), expedida en mayo de 1847, y finalmente los constituyentes de 1856-1857, que consagraron definitivamente la institución en la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, por lo que este instrumento posee experiencia centenaria y ha sido el inspirador de las instituciones similares del mismo nombre en los ordenamientos latinoamericanos e inclusive, en el recurso de amparo introducido en la Constitución Republicana Española de 1931.⁹¹

⁸⁹ Cfr. Fix Zamudio, Héctor: La Protección Procesal de las Garantías Individuales en América Latina: Ob. Cit. p. 78.

⁹⁰ . Aun cuando históricamente el amparo como institución protectora de los derechos humanos, tuvo su origen remoto en la Edad Media y hasta el siglo XVI donde se habían presentado algunos antecedentes de la defensa procesal de la libertad de los fueros aragoneses que dieron lugar a la legendaria figura del Justicia Mayor y los procesos forales del amparo y de la manifestación de las personas, cfr; Víctor Fairén Guillen; Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo; México; 1971; pp. 9-105.

⁹¹ . El Juicio de Amparo ha sido consagrado en los siguientes países latinoamericanos: Argentina en la Constitución de la Provincia de Santa Fe de 13 de agosto de 1921. (si bien no está consagrado en la Constitución Federal, sí en varias cartas provinciales y legislación local) Bolivia (1967), artículo 19. Chile, Costa Rica en su Ley

El juicio de amparo que es sin duda el de mayor trascendencia en el ordenamiento mexicano es un instrumento procesal muy complejo, que prácticamente sirve como medio protector de todo el ordenamiento jurídico mexicano y posee una amplitud tutelar mucho más extensa que las instituciones similares de los ordenamientos latinoamericanos, esta institución se encuentra consagrada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917 y por la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, el profesor Gómez Lara lo clasifica para efectos de estudio en tres sectores:

a) El amparo directo o uniinstancial, contra sentencias definitivas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, y que tiene muchos puntos de semejanza con el recurso de casación.⁹²

b) El amparo directo o biinstancial, contra actos de cualquier autoridad, comprendiendo en este aspecto la impugnación tanto de los actos ilegales, como de aquellos que infrinjan directamente las normas

Suprema de 1949. El Salvador en su constitución de 13 de agosto de 1886; Guatemala (1985) artículo 265; Honduras en su Carta Fundamental y Ley de Amparo de 1894 y actualmente en el artículo 183 de su Carta Fundamental al igual que Nicaragua en el artículo 188; Panamá en su Carta Fundamental de 2 de enero de 1941 y actualmente en el artículo 50; Paraguay en su Carta de 1967 en su artículo 77; Perú (1979) en su artículo 295; Uruguay en su Acta Institucional Número 19 de 1984 en su artículo 6 inciso E; y Venezuela en la Carta Federal de 1961 en su artículo 49. en Fix Zamudio, Héctor Ob. Cit; pp. 101 y 102.

92. Cfr. Ponencia General presentada en el Quinto Congreso Internacional de Derecho Procesal efectuado en la ciudad de México, durante los días 12 al 18 de marzo de 1972. Publicado en Sobretiro del Boletín Mexicano de derecho Comparado. Año V Núms. 12-14. enero- agosto, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México, 1972. pp.35-88.

constitucionales. entre ellas, por supuesto las que consagran los derechos fundamentales del hombre.

c) El amparo indirecto o biinstancial contra leyes, que se traducen en el control de la constitucionalidad de los ordenamientos legislativos, pero siempre con efectos para cada caso concreto.

Además de estas categorías, haciendo un análisis en cuanto a su ámbito tutelar pueden encontrarse otras cinco:

1. Como instrumento protector de la libertad personal, similar al resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, tanto locales como federales, sector al que se le ha denominado "amparo-casación";

habeas corpus, puesto que procede respecto de detenciones y afectaciones de la integridad personal realizadas por autoridades administrativas;

2. Como el único medio para impugnar las leyes inconstitucionales en casos concretos, y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes;

3. Como medio de impugnación de último grado contra las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, tanto locales como federales, sector al que se le ha denominado "amparo- casación"

4. Como instrumento para impugnar las resoluciones o actos de autoridades administrativas cuando los mismos no puedan combatirse ante tribunal administrativo, por lo que funciona este sector como un proceso contencioso administrativo;

5. Finalmente, a partir de las reformas de febrero de 1963, se han introducido modalidades especiales para tutelar procesalmente a los campesinos, denominándose amparo social agrario.⁹³

⁹³ Cfr. Fix Zamudio, Héctor: Protección... Ob. Cit. pp. 105 y 106.

El profesor Gómez Lara afirma que "el juicio de amparo mexicano posee una larga y centenaria tradición por lo que en términos generales, es un medio eficaz para la protección de los derechos y garantías individuales."⁹⁴

c) Control de la constitucionalidad de las leyes

Con excepción de Inglaterra, en la cual todavía está vigente el principio de la supremacía absoluta del Parlamento y de España, en la cual se ha establecido un control de tipo político, en la mayoría de los países han consagrado aun con diversas modalidades, la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.

En tratándose del control judicial, algunos autores coinciden en la existencia de los dos sistemas que han sido destacados por la doctrina, tomando en cuenta su origen, el llamado "americano" y el que se califica como "austriaco", aun cuando sus características no son estáticas pues tienden a influenciarse en forma recíproca.

El sistema americano, es decir, el que confía a los tribunales judiciales ordinarios el conocimiento y la decisión del control de la constitucionalidad de las leyes, predomina en Guatemala, Uruguay, México, Venezuela, Brasil, y Argentina, en tanto que el sistema austriaco, es decir "el que confía en forma exclusiva a un tribunal especializado de carácter constitucional, este control de la constitucionalidad de las leyes, de acuerdo con los principios

⁹⁴. Idem.

plasmados en la Constitución austriaca de 1920-1929 impera en Italia, Grecia y la República Federal Alemana."⁹⁵

En cuanto a la forma de plantear las cuestiones de constitucionalidad de las leyes, en ambos sistemas se descubre un doble aspecto: el que se ha calificado como " vía de acción" , es decir, la interposición directa del problema de inconstitucionalidad ante los órganos judiciales ordinarios o ante el Tribunal o Corte Constitucional, y el que se ha denominado " vía de excepción" en realidad incidental, que surge en un proceso concreto planteado por las partes o de oficio por el juzgador, y que resuelve el mismo juzgador.

La situación de México es peculiar, si tomamos en consideración de ue no obstante por lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, que se inspira casi literalmente en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, establece: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados; a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados.", la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes se efectúa a través del juicio de amparo (amparo contra leyes), casi siempre por

⁹⁵. Ponencia General presentada en el Quinto Congreso Internacional de Derecho Procesal, efectuado en la ciudad de México, durante los días 12 al 18 de marzo de 1972. Publicado en Sobretiro del Boletín Mexicano de derecho Comparado. Año V Núms. 12-14. enero- agosto, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: México, 1972.

la vía de acción, de acuerdo con Gómez-Lara⁹⁶ el particular afectado acude ante los jueces federales de Distrito y en segunda Instancia ante el Tribunal en pleno de La Suprema Corte de Justicia, demandando de las autoridades legislativas, y en su caso a las que aplican o pretenden aplicar las disposiciones impugnadas, la inconstitucionalidad de determinados ordenamientos legales, ya sea a través de sus actos de aplicación o bien cuando la ley afecta la esfera jurídica del reclamante con motivo de su entrada en vigor (leyes autoaplicativas)⁹⁷ y esporádicamente la misma Corte ha admitido que por conducto de una resolución judicial se impugne en forma incidental la inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso, con apoyo del citado artículo 133 constitucional, pero siempre por medio del juicio de amparo.

Un aspecto esencial es el relativo a los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, ésta solo tiene eficacia en el caso concreto, si dicha sentencia es dictada por tribunales ordinarios; pero la pronunciada por la Corte de Constitucionalidad, que pertenece al sistema austriaco, es siempre de carácter general y sólo posee eficacia particular en México de acuerdo con la llamada "fórmula Otero", que tuvo su origen en el artículo 25 del documento constitucional intitulado "Acta de Reformas" promulgado en 1847, y que en se escénica se produce en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76 de la Ley de Amparo, estableciendo este último precepto: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo

⁹⁶ . *Ibidem*; p. 48

⁹⁷ Sobre el concepto de leyes autoaplicativas, es decir, aquellas que pueden impugnarse en cuanto entran en vigor, por afectar desde entonces la esfera jurídica de los particulares Cfr. Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*. Cita; pp. 228-260.

sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que la motivare..."

4.31.2 Autoridades Competentes

Hemos hablado de cuan difícil se torna para los indígenas el tener acceso a la justicia y sobre todo a que ésta les sea impartida.

Las comunidades indígenas, se hayan en una situación a la que podríamos llamar de desventaja, en razón de su atraso económico, social y cultural.

Ahora corresponde el tiempo de hablar de que, si bien es cierto que existe tal dificultad para los grupos étnicos de acceder a la justicia, debemos decir también que se han hecho esfuerzos para facilitar y proporcionar la impartición de justicia hacia los indígenas en una forma más equitativa y sobre todo más específica. Así pues como se ha mencionado los indígenas como parte la nación mexicana tienen derecho a acudir ante los tribunales establecidos para la impartición de la justicia.

Ya hemos hablado también de los diferentes instrumentos procesales existentes para la defensa de los derechos de los indígenas.

En primer termino y de acuerdo a su clasificación se encuentran los que se consideran medios indirectos para la protección de los derechos humanos. Hemos mencionado con antelación que uno de ellos es el proceso ordinario en sus diferentes áreas: civil, penal, laboral, administrativo todos

ellos con la encomienda de dirimir las controversias y aplicar la justicia, se consideran medios indirectos en razón de que su finalidad inmediata no es la de proteger los derechos humanos, sino como lo dice Fix Zamudio es la de dar solución a las controversias que se presentan entre dos partes, y de acuerdo a la naturaleza de dicha controversia, será el órgano jurisdiccional (en virtud de su competencia) quien conozca del caso. Ahora bien en el caso del delito de genocidio, en virtud de ser este un delito contemplado por el Código Penal para el Distrito Federal, se vuelve competencia de los Juzgados Penales, que son quienes en primera instancia conocerán de tal delito aplicando la sanción correspondiente, si es que se conforma el tipo y se demuestra la culpabilidad.

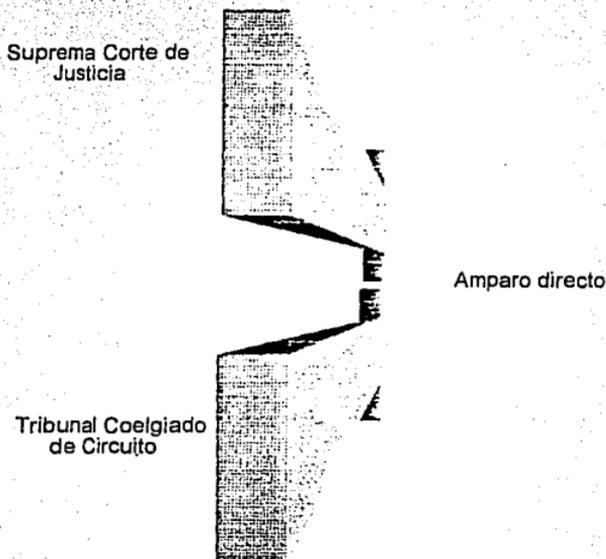
Si hablamos de los medios específicos para la protección de los derechos humanos es debido a que como también se ha mencionado el delito de genocidio atenta contra uno de los derechos humanos más relevantes que es el derecho a la vida, como lo establece la Declaración Universal de los Derechos de los pueblos Indígenas en su parte II artículo 3.⁹⁸ y no solo esto, porque el genocidio atenta contra la propia existencia de todo un grupo de personas, que su único delito es el ser diferentes, con identidad, lengua y tradiciones propias.

Los medios específicos recaen en autoridades tanto gubernamentales como no gubernamentales.

Hemos dicho que para nosotros los mexicanos, el más importante de estos medios es el juicio de amparo, por su función tuteladora de los derechos.

⁹⁸ . Ver *Infra*; p. 26.

El juicio de Amparo es sin duda un juicio con características y principios muy propios, uno de ellos es el de "Definitividad de la Acción" que se refiere a que deben agotarse los recursos ordinarios previos⁹⁹ (artículo 107 fracción III constitucional, con excepción del inciso a del mismo). Una vez agotado tal requisito puede interponerse el juicio de amparo ante:



⁹⁹ Los recursos ordinarios son: Revocación, Apelación y Queja; los recursos extraordinarios: el Indulto y Amparo Directo; estos medios de impugnación deben agotarse incluyendo las nulidades y tercerías.

Juez de Distrito



Amparo Indirecto

Uniéndose a los anteriores existen organismos creados especialmente para coadyuvar en la lucha por la protección de los derechos humanos :

A) La Comisión Nacional de Derechos Humanos, que cuenta con mecanismos para proporcionar la atención a las quejas que se presentan ante ella, aunque como ya se ha dicho, carece de poder coercitivo para hacer valer sus resoluciones, convirtiéndose en solo recomendaciones, que de alguna manera por la importancia que ha cobrado dicho organismo, las autoridades se ven comprometidas a acatarlas.

B) El Instituto Nacional Indigenista, este organismo creado especialmente para atender las necesidades indígenas. Tomando en consideración la situación desfavorable de los indígenas frente a los problemas de administración, impartición y procuración de justicia, ha diversificado sus esfuerzos creando varios programas encaminados a brindar un apoyo a los indígenas, para hacerle frente a su problemática.

Estos programas son:

a) El de Defensoría de Presos Indígenas.

Creado en 1984, cuyo objetivo fue gestionar la liberación de quienes se encontraban privados de su libertad y sin el acceso mínimo a la defensa de sus derechos. Se pudo observar que un gran número de indígenas podían

obtener su libertad bajo fianza, algunos con cantidades mínimas. Fue así que en el periodo de 1984 a 1988 se logró liberar a más de 2,000 indígenas.

Por otra parte se empezó a trabajar en torno a la costumbre jurídica indígena, con el objetivo de conocer la normatividad, instituciones y autoridades que imparten la justicia en estos lugares.

b) El Programa de Procuración de Justicia para los pueblos Indígenas.

Fue creado en 1989 para actuar sobre todo en dos líneas de acción:

1. Fortalecer el Programa de Defensoría del INI, especialmente el trabajo con los detenidos, para garantizar una defensa eficaz, y;
2. Crear un núcleo que pudiera generar la información, el conocimiento, la reflexión y las propuestas respecto a las medidas que deben tomarse para corregir o disminuir de manera sustancial y permanente, la desigualdad que afecta en el terreno de justicia de los indígenas.

A partir de este momento el tratamiento de los asuntos que afectan a los indígenas del país en materia de justicia tuvo un gran apoyo.

c) La Comisión Nacional De Justicia para Los Pueblos Indígenas de México.

El 7 de abril de 1989 se instaló esta comisión como un órgano consultivo para el INI, en el cual participaría un núcleo plural de personalidades con experiencia en los campos de la antropología, del derecho y de la defensa de los derechos humanos.

Este programa se desarrollo en estrecha coordinación con las dependencias encargadas de impartir justicia, ya que el INI no es autoridad en ese ámbito. De esta forma se coordinó con la Procuraduría General de la

República y las procuradurías de los estados; con la Secretaría de Gobernación y con los gobiernos estatales, con la CNDH, así como con diversos organismos no gubernamentales de derechos humanos.

La Comisión propuso al INI preparar un programa de formación jurídica de defensores indígenas y traductores legales calificados; realizar un censo penitenciario sistemático para conocer el número y la situación jurídica de los indígenas privados de su libertad; fortalecer el programa de defensoría jurídica de presos indígenas y extender su gestión hacia otros campos del derecho.

d) Programa de Traductores

Este programa se inició en enero de 1991, con el propósito de tener un equipo preparado que respondiera a las reformas de los códigos Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El programa se orientó a ofrecer y proporcionar los servicios de traducción a los indígenas que "no hablen o no entiendan suficientemente el castellano", como lo establece el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estando las autoridades obligadas a proporcionarlo.

Este programa operó con base en los convenios que el INI ha establecido con la PGR y con las Procuradurías del Distrito Federal y del interior de la República.

4.3.2 Instrumentos Internacionales

Una de las situaciones más distintivas de la actualidad es el impacto que los derechos humanos ejercieron sobre los ordenamientos jurídicos. El derecho internacional progresó a grandes pasos, elaborando tratados internacionales que obligan a los países subscriptores. Los mismos Estados nacionales se han encargado de elaborar normas nuevas que aseguran la vigencia de estos derechos.

Es así como surge lo que algunos autores llaman el derecho de los derechos humanos: se trata de esfuerzos normativos que la comunidad internacional y los estados nacionales han realizado en pos de una positivación de estas garantías y principios. Es así como los Estados celebran, firman, aprueban, ratifican o se adhieren a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

4.3.2.1 Medidas jurídico-internacionales adoptadas contra el genocidio

a) La Resolución 96 (Y) de la Asamblea General.

El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó por unanimidad la Resolución que constituye una condena explícita del crimen de genocidio. En ella se afirma que “el genocidio es la negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo humano del derecho de vivir; tal negación del derecho a la existencia conmueve a la conciencia humana, causando una gran pérdida a la

humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas.” Establece también que el “castigo del crimen de genocidio es un asunto internacional”. Concluye solicitando al Consejo Económico y Social la elaboración de un proyecto de convenio sobre el crimen de genocidio.

b) *La Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio.*

Una vez que el Secretariado de las Naciones Unidas con la colaboración de un Comité de Expertos¹⁰⁰ hubo elaborado un anteproyecto de Convención, se formó un “Comité Especial de Genocidio” que culminó el proyecto. Siendo mediante la resolución 260(III) A, de 9 de diciembre de 1948, que la Asamblea General aprobó el texto de la Convención sometiéndola a la firma, ratificación o adhesión de los Estados miembros: la Convención entró en vigor el 12 de enero de 1951, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo XIII.

Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II

En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

¹⁰⁰ Del que formaban parte Donnedieu de Vabres, Pella y Lemkin.

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro;

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio
- b) La asociación para el genocidio;
- c) La instigación directa y pública para cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigados, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo V

Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a la legislación y los tratados vigentes.

Artículo VIII

Toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros enumerados en el artículo III.

Artículo IX

Las controversias entre las partes contratantes relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de las partes en controversia.

Artículo X

La presente convención cuyos textos, inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

La Convención que nació con vocación universal, todavía no ha alcanzado dicho nivel, siendo hasta el momento 96 Estados quienes han la han ratificado, y muchos otros no son parte Como Estados Unidos, Paraguay y Sudáfrica entre otros.

La eficacia actual de la Convención es dudosa, pero en el terreno de las perspectivas la existencia de una organización internacional como lo es la ONU, resultante de una creciente comunidad e interdependencia entre los Estados, es el medio más eficaz para la lucha contra este crimen. Ella es quien ha dado el primer paso y entendemos que es a través de ella que la buena voluntad y la justicia pueden lograr el triunfo sobre éste y otros graves males que aquejan a la humanidad.

4.4 SANCIONES

No podemos abordar el tema de las sanciones contra violaciones a los derechos humanos sin preguntarnos si las violaciones son cometidas por el estado o imputables a particulares.

Sin embargo nos limitaremos a considerar en este apartado las primeras, ya que las violaciones por parte de los particulares está contemplada en nuestra legislación positiva interna, y las violaciones

privadas son posibles a partir de una carencia legislativa, lo que las presenta en última instancia como violaciones por omisión o inacción del estado.¹⁰¹

Planteado así, solo podrían trasladarse a la competencia internacional en caso de insuficiencias o flaquezas del sistema interno.

Las sanciones tienen como objetivo asegurar el respeto de los textos que definen y enumeran los derechos humanos reconocidos y garantizados y determinan los procedimientos para ponerlos en práctica.

Por regla general las declaraciones internacionales de los derechos humanos, no siendo ratificadas ni promulgadas, no son consideradas como una base jurídica para las sanciones. La Declaración universal de los derechos humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948 exceptuando algunas decisiones aisladas¹⁰², pertenece a esta categoría.

Ciertos autores consideran que el valor jurídico que ha adquirido la Declaración no es por la Declaración en sí sino por la adopción que han hecho de ella los textos constitucionales de cada nación, convirtiéndola en un texto positivo.

a) Sanciones previstas por las convenciones internacionales de los derechos humanos.

¹⁰¹ . En el Reino Unido la Race Relations Act de 1965 prohibía solamente la discriminación racial en sitios públicos y en alquiler de viviendas. El racismo era tolerado, pues, en los establecimientos privados. Véase T. Van Minh y A. Youssoufi; Sobre la resistencia a las violaciones a los derechos humanos; Edit. Serbal/ UNESCO; París: 1984; p.164.

¹⁰² . El Consejo de Estado francés negó a la Declaración todo valor obligatorio. Sin embargo, un fallo del Tribunal de Apelaciones de París considera la Declaración como una ley de estado francés susceptible de ser aplicada directamente por los tribunales. Véase. Idem.

Será la misma convención la que determinará los derechos humanos reconocidos y garantizados como el procedimiento de protección. Por tanto el no respeto de los derechos se analiza como un control de legalidad.

Por un lado la convención no vincula más que a las partes contratantes, y habiendo otorgado previamente su autorización, pero aquí resulta relevante la originalidad de la Carta de las Naciones Unidas, que autoriza en ciertos casos a la Organización para actuar frente a estados no miembros.

Actualmente existen sólo dos organismos en el marco de las convenciones internacionales que pueden aplicar sanciones de carácter obligatorio: la Corte europea y la Corte interamericana de los derechos humanos.

Se trata de decisiones obligatorias adoptadas como consecuencia de procedimientos jurídicos que presentan algunas particularidades.

La Comisión Interamericana de los derechos humanos¹⁰³ dispone en su artículo 61, par. 2, que la Corte interamericana sólo será competente después de agotarse el procedimiento previo que señala, la conciliación, la instrucción y el depósito de un informe con proposiciones y recomendaciones eventuales (artículos 48 a 50 de la Convención de San José).

Se trata además de un procedimiento no abierto a los particulares.

¹⁰³ de la que México es parte y ha ratificado y se ha adherido a importantes pactos sobre derechos de hombres y mujeres que efectuó en nuestro país en 1981: Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Convención Interamericana sobre la Consociación de los Derechos políticos de la Mujer; Convención sobre Asilo Territorial; Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Véase Sepúlveda, Cesar, Derecho Internacional y Derechos Humanos; Colección Manuales 91/7; CNDH; México; 1991; p. 31.

las decisiones de las Cortes europea e interamericana son obligatorias y los estados miembros se comprometen a acatarlas (art. 53 de la Convención de Roma y art. 81, par. 1 de la Convención de San José).

El sistema americano es más complejo: el tribunal puede ordenar “ que se garantice a la parte lesa el goce de los derechos o libertades infringidas”, y en caso de que no sea posible, “la reparación debida por las consecuencias de la situación en la cual ha tenido lugar la violación de estos derechos y el pago de una justa indemnización a parte lesa”. También en casos de gravedad extrema tiene la posibilidad de ordenar las medidas provisionales pertinentes.

En lo que respecta al fallo que otorga una indemnización podrá ser ejecutado en el mismo país interesado conforme al procedimiento interno dictado por la ejecución de los juicios contra el Estado.

La efectividad de las sanciones previstas por las convenciones dependen en parte del respaldo de la Organización que ha elaborado dicha Convención.

CONCLUSIONES

PRIMERA: México es un país constituido por un gran número de poblaciones indígenas que han subsistido a lo largo de 5 siglos de colonialismo, aun a pesar de haber sufrido una marginación, casi absoluta, ubicándolos en la posición más baja de la estratificación social, convirtiéndose en presas fáciles de la comisión de delitos perpetrados en su contra, y del que podemos considerar es el más grave el genocidio.

SEGUNDA: En virtud de su cultura e idiosincracia muy particular, los indígenas cuentan con su propio sistema de impartición de justicia avalado por su derecho consuetudinario, que generalmente entra en conflicto con nuestro derecho positivo, y en algunas ocasiones puede ser incluso más justo, ya que su principal preocupación es mantener el equilibrio de su comunidad.

TERCERA: Debe fortalecerse el estudio y la adecuación del marco jurídico nacional en atención a la diversidad cultural del país, a fin de lograr la incorporación del indígena a un plano de mayor justicia.

CUARTA: El derecho a la diferencia, no al aislamiento ni a la inmovilidad cultural y social, es un aspecto por el que los indios de México han luchado durante siglos. Este es un argumento para haber sido consagrado constitucionalmente el derecho de los grupos étnicos a preservar su integridad comunitaria, lo que sólo es posible si se defiende con eficacia este derecho, trascendiendo del papel a la realidad.

QUINTA: Actualmente ha surgido en el ámbito internacional lo que han dado en llamar el derecho de los derechos humanos, mismo, que entre sus preceptos establece que no es suficiente la consagración de los derechos humanos en los textos de las Constituciones de cada país, para que su eficacia quede asegurada en la práctica, sino que requiere de instrumentos procesales para prevenir o reparar la violación de los propios derechos.

SEXTA: Los doctrinarios del derecho procesal protector de los derechos humanos califican a los instrumentos en dos grandes categorías: los medios indirectos que en esencia son los procesos ordinarios, el enjuiciamiento, civil, laboral, administrativo y penal. Y los instrumentos específicos que en México encuentran su representación en el Juicio de Amparo.

SEPTIMA: A la par de los anteriores existen organismos nacionales creados en favor de la salvaguarda de estos derechos: La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la del Distrito Federal y el Instituto Nacional Indigenista.

OCTAVA: En la esfera internacional, el Organismo principal y el más importante en esta materia es la Organización de las Naciones Unidas, quien se ha encargado de instrumentar los medios necesarios para entablar la lucha frente a la violación de los derechos humanos, en el caso específico del genocidio, sus esfuerzos se traducen en la creación de "La Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio", que se convierte en el más grande adelanto, ya que posterior a su creación, la ONU requiere a los países miembros que la ratificaron, incluyan en sus legislaciones internas los elementos necesarios para su punición. Es así como México crea la figura del delito de genocidio y la incluye en nuestro derecho penal vigente, sancionándolo en el artículo 149 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

NOVENA: El delito de genocidio si bien se encuentra contemplado en la legislación penal, consideramos que se convierte en poco aplicable por varias razones: la primera es en cuanto a la configuración del tipo, en lo referente a las conductas que deben inferirse para su comisión, se observa que generalmente estas son cometidas, en virtud de su naturaleza, por autoridades o con el consentimiento de ellas, por lo que sería ingenuo pensar que realmente podría actuarse eficazmente en su contra. Incluso el mismo artículo, en este caso, nos remite al artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la

Federación, que actualmente versa sobre distinta materia. Otra de las razones consiste en que aún cuando el delito de genocidio se cometiere por particulares, los afectados, en tratándose de los indígenas, por ser ellos los más vulnerables en virtud de sus propias características, carecen del conocimiento de que tienen derecho a acceder a la justicia penal y aún cuando lo tuvieran, se enfrentarían a la incompreensión, discriminación y al rechazo.

DECIMA: De este modo reiteramos que en el estado actual de las cosas es imperativo realizar un esfuerzo serio de reflexión en torno a los problemas y quehaceres particulares del legislador, el juez, el ejecutivo y del abogado, en el ámbito de sus respectivas competencias teniendo en mente una realidad: el acceso a la justicia y su efectiva aplicación para todos los mexicanos, debe ser la máxima prevaleciente, respetando la multiétnicidad, heterogeneidad cultural y lingüística del pueblo mexicano.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Cuevas, Magdalena; El defensor del Ciudadano (Ombudsman); UNAM- CNDH; México 1991; 456 pp.

Aguirre Beltrán, Gonzálo; La política indigenista en México; tomo II; 2ª ed; INI-SEP; México; 210 pp.

Alcalá- Zamora y otros; Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos; UNAM; México; 1974; 1012 pp.

Armenta Fernández , Pedro; Indigenismo; INI; México; 1978; 302 pp.

Bassiouni, M. Cherif; Crimes Against Humanity; Martinus Nijhoff Publishers; Dordre/Boston/ London, Netherland; 1992; 820 pp.

Burgoa Orihuela Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano; 7ª ed; Edit. Porrúa; México; 1989; 1058 pp.

Beltran Ballester, Enrique; Cuadernos de Política Criminal; Instituto de Criminología de la Universidad Compútense; Madrid, España; 1978; 210 pp.

Blanc Altemir, Antonio; La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional; Bosch Casa Editorial S.A; Barcelona, España; 1989; 210 pp

Bilder, Richard B.; Los Derechos Humanos Internacionales; Noema Editores; México; 1981; 237 pp.

Carpizo, Jorge; La Constitución Mexicana de 1917; 8ª ed; Edit. Porrúa; México; 1990 309 pp.

Carrancá y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano; 2a,ed; Edit. Porrúa; México; 1976; 766 pp.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal; 2ª ed; Edit. Porrúa; México; 1989; 359 pp.

Cornejo Cabrera, Ezequiel; Urgencia de establecer un sistema de seguridad social para los indígenas de México; Sociología de la Seguridad Social; México: UNAM; 1964; 392 pp.

Fairén Gullen, Victor; Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo; México; 1971; 162 pp.

Fernández Eusebio; Teoría de la Justicia y Derechos Humanos; Edit. Debate; Madrid, España; 1984; 241 pp.

Fix Zamudio, Héctor; Protección Jurídica de los Derechos Humanos Estudios Comparativos; CNDH; México; 1991; 475 pp.

_____ ; Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales de Latinoamérica; UNAM; México; 1977; 119 pp.

Gómez Magdalena; Derecho Indígena Mexicano; INI; México; 1990; 315 pp.

González de la Vega, Francisco; Derecho Penal Mexicano; 20ª ed; Edit. Porrúa; México 1992; 460 pp.

Gregorini Clusellas, Eduardo ; Genocidio. su Prevención y Represión; Edit. Abeledo Perrot; Argentina; 1961; 131 pp.

Herrendorf, Daniel E.; El Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Universidad Iberoamericana; México; 1990; 119 pp.

Hervada, Javier y José M. Zumaquero; Textos Internacionales de Derechos Humanos; Universidad de Navarra; Pamplona, España; 1978; 1012 pp.

Jaulín, Robert; La Descivilización Política y Práctica del Etnocidio; traducida del francés por Federico Sánchez Ventura; Edit. Nueva Imagen; México; 1981; 269 pp.

Madrazo Cuellar, Jorge; Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena; UNAM; México; 1991; 360 pp.

Pavón Vasconcelos, Francisco; Derecho Penal Mexicano; parte especial; Edit. Porrúa; México; 1981; 269 pp.

Sepúlveda, Cesar; Derecho Internacional y Derechos Humanos; CNDH; México; 1991; 119 pp.

Stavenhagen, Rodolfo; Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina; Colegio de México; México; 1988; 383 pp.

Tuttle, C. James; Los Derechos Humanos Internacionales; Noema Editores; México; 1981; 237 pp.

Warman Arturo y Argueta Arturo; Nuevos Enfoques para el estudio de las etnias en México; Edit. Porrúa; México; 1991 462 pp.

Zaffaroni, Eugenio; Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Edit. Depalma; Buenos Aires; Argentina; 1986; 461 pp.

LEGISLACION

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 90ª ed; Edit. Alco; México; 1993; 143 pp.

Código Penal para el Distrito Federal; 46ª ed; Edit. Porrúa; México; 1990; 239 pp.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 43ª ed; Edit. Porrúa México; 1973; 1215 pp.

Ley de Amparo; 5ª ed. Edit. Delma; México; 1992; 132 pp.

Código Penal de Oaxaca; Edit. Cajica; México; 1990; 473 pp.

ECONOGRAFIA

Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo; Genocidio Económico en el Cono Sur, Derechos Humanos y Gran Capital; Edit. DESCO; Lima, Perú; 1978; 115 pp.

Dirección de Investigación Y Promoción Cultural; Pueblos Indígenas de México: Mixtecos; INI; México; 1992; 102 pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas; Derechos Contemporáneos de los Pueblos Indios; UNAM; México; 1992; 209 pp.

_____ ; Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena; UNAM; México; 1991; 231 pp.

_____ ; Cuaderno Número 7, Año 3; UNAM; México; 1988; 297 pp.

_____ ; Cuaderno Número 17; UNAM; México; 1991; 127 pp.

Instituto Indigenista Interamericano; América Indígena; INI; México; 1979; 224 pp .

Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina; Edit. Depalma; Buenos Aires, Argentina; 1986; 461 pp.

Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista

Decreto Constitucional, Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; CNDH; 1992; 60 pp.

Organización de las Naciones Unidas; Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales de la ONU; ONU; New York; 1973; 113 pp.

_____ ; ONU Año XX; Edit. Tecnos; Madrid España ; 417 pp.